

3112  
C 157 C  
1968  
F. Y. C. S.  
Ej. 3

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
Y  
CIENCIAS SOCIALES

CONSIDERACIONES ACERCA  
DEL  
AMPARO CONSTITUCIONAL

TESIS

PRESENTADA POR

PEDRO MAURICIO HERNANDY CALLEJAS

PREVIA OPCION DEL TITULO DE

DOCTOR EN JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, CENTRO AMERICA

SEPTIEMBRE DE 1967.



378.7284

UES.T.D.

ETDTC

1967

Ej. 3-16229

UES BIBLIOTECA CENTRAL



INVENTARIO: 10108251

U N I V E R S I D A D   D E   E L   S A L V A D O R

Dr. Angel Góchez Marín  
Rector

Dr. Gustavo Adolfo Noyola  
Secretario General

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Dr. René Fortín Magaña  
Decano

Dr. Fabio Hércules Pineda  
Secretario

Tribunales Examinadores

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL

Dr. Guillermo Manuel Ungo

Dr. Marcos Gabriel Villacorta

Dr. Luis Enrique Gutiérrez

MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

Dr. José Enrique Silva

Dr. Abraham Rodríguez

Dr. René Fortín Magaña

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

Dr. Francisco Arrieta Gallegos

Dr. Julio César Oliva

Dr. Luis Alonso Posada

Aesor de la tesis:

Lic. Rafael Meza Delgado

Tribunal examinador de la tesis:

Dr. Francisco Bertrand Galindo

Dr. Guillermo Manuel Ungo

Dr. Salvador Navarrete Azurdia



D E D I C A T O R I A

A mi Padre: Dr. Cruz Callejas

A mi Madre: Sra. María Isabel Vega de  
Callejas

A mi Esposa: Dina Castro de Callejas

A mi pequeño hijo: Gerardo Mauricio

A mis hermanos: José de la Cruz, María Leonor y  
Mario Efraín

## I N D I C E

TITULO	I.-	EL ORDEN CONSTITUCIONAL.- ORIGENES.-
Cap. 1o.		El Orden Social
Cap. 2o.		El Orden Jurídico.
Cap. 3o.		El Orden Constitucional.
TITULO	II.-	LEY FUNDAMENTAL O CONSTITUCION POLITICA
Cap. 1o.		Ley Natural y Ley Jurídica
Cap. 2o.		La Constitución: Concepto.
Cap. 3o.		La Constitución. Sus Fuentes.
Cap. 4o.		El Poder Constituyente.
Cap. 5o.		El Poder Constituyente: Titularidad.
Cap. 6o.		El Poder Constituyente: Su Función Específica. La Constitución.
TITULO	III.-	LA DEFENSA DE LA CONSTITUCION. EL CONTROL CONS TITUCIONAL.
Cap. 1o.		Necesidad de un control legal.
Cap. 2o.		Antecedentes Históricos del Control Constitucional.
Cap. 3o.		Sistemas de Control Constitucional.
TITULO	IV.-	SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LA LEGIS LACION SALVADOREÑA.
Cap. 1o.		El Texto Constitucional. Los Ciudadanos. Los Funcionarios.
Cap. 2o.		El Poder Legislativo.
Cap. 3o.		El Poder Ejecutivo.
Cap. 4o.		El Poder Judicial.
TITULO	V.-	EL AMPARO CONSTITUCIONAL. NATURALEZA JURIDICA.
Cap. 1o.		Necesidad de una nominación uniforme en nuestra legislación.
Cap. 2o.		Qué es un Recurso?
Cap. 3o.		Qué es un juicio?
Cap. 4o.		El Amparo Constitucional es un Juicio.
TITULO	VI.-	EL AMPARO CONSTITUCIONAL EN LA LEGISLACION SAL VADOREÑA.
Cap. 1o.		Antecedentes Históricos Generales.
Cap. 2o.		Antecedentes Históricos Salvadoreños
Cap. 3o.		El Proceso de Amparo
Cap. 4o.		De la Demanda
Cap. 5o.		De las Partes
Cap. 6o.		De la Suspensión del Acto Reclamado.
Cap. 7o.		De la Sentencia
Cap. 8o.		Del Sobreseimiento.
TITULO	VII.-	CONCLUSION.

## I. EL ORDEN CONSTITUCIONAL. ORIGENES.

### 1.- EL ORDEN SOCIAL.

Todo ser humano necesita ejecutar un conjunto de actos encaminados a la consecución de los fines biológicos y los que le impone la vida racional. Asimismo, debe tolerar que sus semejantes hagan los propios de acuerdo con sus respectivas exigencias y los requerimientos de las circunstancias. Este proceso mutualista de acciones, posibilita al hombre su existencia, desarrollo y progreso. Hay en esto un equilibrio armónico que llamamos orden social.

Podemos decir que existe en las distintas sociedades un orden natural; pero también podemos afirmar que la naturaleza por si sola no es suficiente para conservar el orden social y la mayoría de las veces vemos que la armonía se rompe produciéndose el caos y haciéndose sentir la necesidad de algo capaz de imponer la estabilidad y el orden.

Cuando el feliz acondicionamiento natural se desarticula, el sistema regulador de la actividad social se perturba y la sociedad entra en período de crisis, de anarquía, durante el cual el hombre se empeña en lograr la restauración del orden perdido o la instalación de uno nuevo, según el imperio de las circunstancias.

Es evidente, que el azar por si solo, no es capaz de ordenar la sociedad. Para ello se necesita una acción directa orientada a ese fin buscado y querido por el hombre que desea vivir

siempre en paz y en armonía con sus congéneres.

Por esa razón vemos que las sociedades humanas, aún las más primitivas, siempre sintieron la necesidad de una dirección. A eso se debe que la humanidad haya pasado por diversas etapas que la han conducido finalmente a épocas mejores dentro del Derecho y el Estado.

La historia nos demuestra que el hombre siempre ha vivido en agrupaciones. La sociedad es un fenómeno natural y no un producto de la mente humana. El hombre está condicionado a un poderoso instinto: el de asociación, el cual responde a muchas necesidades: defensa, alimentación, conservación de la especie, etc. El hombre es en fin, como decía Aristóteles, político y social.

Haciendo un breve recorrido a través de diferentes épocas en la humanidad encontramos en los diversos pueblos, sistemas e instituciones dentro de los cuales ha vivido el hombre.

Según Giorgio Del Vecchio, para algunos autores, el primer grupo de convivencia social fue la horda, esto es, un grupo de individuos que sin ninguna regla fija vivían en un régimen de promiscuidad. En esta fase la organización social es bastante precaria e inestable. La vida de la horda era nómada, le faltaba la fijeza de un territorio que le permitiera satisfacer a cabalidad sus necesidades más elementales.

Cuando el hombre aprendió a cultivar la tierra comenzó a desaparecer la horda, nació la agricultura y con ella una organización social más estable basada esencialmente en el reco-



nocimiento de los vínculos de sangre. Esto sucede, ante todo, por el lado materno por ser más visibles los lazos de unión de los hijos con la madre llegándose así al matriarcado en el cual el centro de la vida social estaba constituido por la madre.

Posteriormente es el padre quien se convierte en centro de la vida social, en jefe de familia, y los lazos sanguíneos se cuentan con relación a él.

El grupo constituido por el vínculo de sangre se llama "clan" o "gens", más comunmente "grupo gentilicio". Por las necesidades de la guerra surge la unión de varios grupos gentilicios, con fines defensivos u ofensivos, bajo la autoridad de un jefe común. Por otra parte los grupos más fuertes van conquistando y sometiendo a los menos fuertes.

En esa forma se constituye una organización más grande y compleja, pues la unión de los grupos ya no se funda en los lazos de sangre sino que tiene una naturaleza esencialmente política; así con el transcurso del tiempo llega a formarse el Estado con todos los elementos y atributos que conocemos.

La necesidad ineludible de vivir en sociedad, que la naturaleza ha impuesto al hombre, se traduce en otra necesidad, también ineludible, a la cual el hombre no puede substraerse: la de someterse a ciertas reglas de conducta que, armonizando los intereses y las aspiraciones de los individuos, aseguran la tranquilidad y el orden entre ellos.

Estas reglas constituyen el Derecho, que puede ser definido como "el conjunto de reglas obligatorias que regulan los

actos de los hombres que juntos viven en sociedad y a cuya observancia pueden ser éstos obligados". 1/

Las sociedades humanas han evolucionado a través de los siglos desde su más primitiva forma, hasta esa organización perfecta que nosotros conocemos con el nombre de Estado. Dentro de las organizaciones primitivas, en las normas que se observaban como obligatorias, encontramos una mezcla de preceptos jurídicos, morales, religiosos y todos ellos, algunas veces, como un resultado de la autoridad de la costumbre. Por ejemplo en los grupos gentilicios los individuos se consideraban obligados a seguir el ejemplo de los mayores y en esto la costumbre jugaba un papel preponderante, juntamente con los demás elementos jurídicos, morales y religiosos ya referidos.

En las fases primitivas todo el Derecho tiene un carácter sagrado. La norma jurídica se considera un mandato de la Divinidad y su desobediencia constituye una ofensa a la Divinidad misma, y es además de injuria, pecado.

Todo el procedimiento primitivo es una serie de ritos; así, por ejemplo, tenemos los famosos juicios de Dios, en los cuales el presunto culpable era sometido a diferentes procedi-

---

1/ Curso de Derecho Civil.- Basado en las explicaciones de los profesores de la Universidad de Chile: Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga, 2a. Ed. reedictada y puesta al día por Antonio Vanadovic H. Tomo I.- Parte General y las Personas.

mientos, como la de sumergir el brazo en agua hirviendo, a lo que sólo el inocente, asistido por la divinidad podía resistir, demostrando con ello su inocencia.

A medida que se cumple el proceso de formación del Estado. Las normas jurídicas se van separando de las religiosas y se reconoce que aquellas, a diferencia de la religión, no tienen fines ultraterrenos, sino que forman una institución puramente humana que tiende a hacer posible la vida social "asegurando a cada individuo, en un cierto orden, una cierta medida de libertad". 1/ Lo mismo ocurrió entre la moral y el derecho. Poco a poco se fueron reconociendo los límites y la naturaleza propia de lo ético y lo jurídico.

En la vida social, pues, hay muchas normas que en una o en otra forma regulan la conducta humana. Estas normas según la finalidad que persiguen se clasifican en morales, religiosas, del trato social y jurídicas. Entre ellas las morales tienden a la consecución de la virtud; las religiosas buscan la salvación del alma; las del trato social se refieren al honor, el decoro, la cortesía, la moda, etc., es decir a todas las exigencias que un grupo social impone a sus miembros en un determinado momento histórico; y por último las normas jurídicas, el Derecho, que son las únicas que, con efectividad, hacen posible el orden social.

---

1/ Filosofía del Derecho.- Giorgio Del Vecchio y Luis Recasens Siches. Tomo I. Parte Sistemática.

## 2. EL ORDEN JURIDICO.

Hemos expuesto que a medida que la sociedad fue evolucionando históricamente, hasta llegar al Estado, el Derecho se fue despojando de todas sus mezclas e impurezas hasta llegar a conseguir su personalidad propia. Podemos afirmar, pues, que Derecho y Estado han marchado de la mano a través de la historia y por lo tanto no es posible estudiarlos por separado si se quiere llegar a tener una visión clara y precisa de lo que es el orden jurídico.

Dentro de la organización estatal encontramos ciertos elementos que son precisamente, los que vienen a determinar su existencia. Entre estos elementos unos son formales y otros materiales. Entre los elementos materiales tenemos: el pueblo y el territorio; entre los formales tenemos: la soberanía, el gobierno y el orden jurídico.

### ELEMENTOS MATERIALES:

El Pueblo, lo constituyen los hombres que pertenecen al Estado. Desde el punto de vista jurídico desempeña un doble papel; puede ser considerado como Objeto y como Sujeto de la actividad estatal. Esta doctrina tiene su antecedente en la distinción esbozada por Rousseau entre súbdito y ciudadano. Como súbditos los hombres que integran el pueblo hállanse sometidos a la autoridad política y, por lo tanto, constituyen el Objeto del ejercicio del Poder. Como ciudadanos, participan en la formación de la voluntad popular y son Sujetos de la actividad del Estado.

El Territorio, suele definirse "como la porción del espacio en que el Estado ejercita su poder". Este poder es de naturaleza jurídica. En la noción de territorio no sólo se comprende la porción de superficie terrestre sobre la que está fincado el pueblo del Estado sino también el espacio aéreo, el subsuelo, el mar territorial y el zócalo continental.

ELEMENTOS FORMALES:

La Soberanía, es un atributo del poder político. Presenta dos aspectos: la Soberanía Interior o Autonomía, que es el derecho de mandar sobre todos los individuos que forman el Estado y sobre todos cuantos residen dentro del territorio nacional; y la Soberanía Externa o Independencia, que es el derecho de representar al Estado y comparecer por él en sus compromisos con las demás naciones.

Por lo anteriormente expuesto, podemos definir la Soberanía, como la facultad que tienen los Estados de gobernarse a sí mismos, de dictar sus propias leyes y de ser reconocidos como sujetos de Derecho Internacional.

El Gobierno, es la encarnación personal del Estado. El Estado en acción. Dentro del concepto de Gobierno podemos encontrar dos aplicaciones: una se refiere al funcionamiento del Estado en todos sus aspectos; la otra se refiere a los individuos y órganos que tienen la responsabilidad de conducir la acción del Estado.

El Gobierno tiene en sus manos la responsabilidad de ejercer los actos soberanos dando las leyes, ejecutándolas y

aplicándolas.

El Orden Jurídico, es el conjunto de normas obligatorias que en cierta época y en un país determinado la autoridad política considera de estricto cumplimiento.

El Orden Jurídico está integrado por las normas legales y las reglas consuetudinarias que el Poder Público reconoce y aplica. A este orden pertenecen también los preceptos de carácter general que integran la jurisprudencia obligatoria y las normas individualizadas: contratos, testamentos, sentencias, etc.

Derecho Vigente es el estatalmente reconocido, es decir el que el Estado crea y aplica por medio de sus órganos. La vigilancia de un ordenamiento jurídico tiene una serie de supuestos sociológicos y el primero y fundamental es la existencia misma del Estado.

El Orden Jurídico es pues el elemento que encausa y limita las funciones de los gobernantes para vigilar que éstos no se salgan de sus facultades legales y cumplan siempre con las obligaciones que el ejercicio del poder impone en beneficio del pueblo sobre el cual gobiernan.

Desgraciadamente ello no es siempre posible. Máximo cuando el orden jurídico es la expresión de la voluntad de alguien preocupado de satisfacer únicamente sus propias ambiciones. En la antigüedad, esto era lo corriente. Los monarcas absolutos abusando de sus privilegios, se servían del cargo con total desconsideración y olvido del fin que debía moverlos.

Por ejemplo, Aristóteles, (IV Siglos A. C.) habla de for

mas "puras" e "impuras" de gobierno. Entre las primeras coloca la Monarquía, la Aristocracia y la Democracia que son según él, las que tienden al bien de la colectividad. Entre las segundas, las formas degeneradas de gobierno, coloca la Tiranía, la Oligarquía y la Demagogia. 1/

La alusión que cuatro siglos antes de Cristo hace Aristóteles a gobiernos corrompidos hablan claramente de que siempre ha existido el egoísmo y la deshonestidad en las esferas gobernantes y los individuos detentadores del Poder olvidándose del fin que debía moverlos, buscar el bien de sus súbditos, abusaban de su alta investidura convirtiéndose en déspotas y tiranos.

Desde los tiempos más remotos hasta nuestros días son muchos los casos tristes de gobernantes arbitrarios que hacían y deshacían a su antojo, cometiendo las más negras injusticias sin responder por ellas ante nadie, pues su poder no conocía límites y no existía ninguna ley que les obligara a observar determinadas reglas de gobierno. Así pasan los siglos hasta que los pueblos reaccionan y logran por fin poner límites a los gobernantes absolutos y tiránicos.

---

1/ Polibio, historiador griego que hizo un análisis de la Constitución Romana en la época de las guerras Púnicas, empleó la palabra OCLOCRAZIA, (Ochlos: turba, multitud: Eratein: dominar) gobierno impuro de la plebe.

### 3. EL ORDEN CONSTITUCIONAL.

Es natural que a todo Estado le corresponde una especial estructura política que determina su organización jurídica y social presuponiendo, desde luego, por quien es ejercido el poder. Desde ese punto de vista podemos decir que todo Estado tiene una constitución ya que todos tienen una determinada forma de gobierno y así podemos hablar de monarquía, Aristocracia, Democracia, etc., según sea el número de personas que detentan en sus manos la facultad de gobernar. Esta es la constitución en sentido absoluto de que habla Carl Schmitt y los textos constitucionales modernos encajan este sentido en la que se denomina "parte orgánica de la Constitución".

Lo que nosotros queremos significar con el nombre de "orden constitucional", es ese conjunto de derechos y garantías que las constituciones políticas modernas contienen dentro de su "parte dogmática" y que antiguamente los gobernantes no conocían ni garantizaban a nadie cometiendo los abusos más grandes del poder que ejercían. Por lo tanto en esa época no podemos decir que existiera orden ya que la justicia y el derecho estaba únicamente en manos de aquél o aquellos que por una o por otra causa detentaban en sus manos el poder.

Las monarquías absolutas y el feudalismo (los señores feudales), en el panorama de la edad media, eran quienes prácticamente hacían y deshacían a su antojo. En el reino no había más voluntad que la del rey; en los feudos, no había más ley que la del señor feudal y en ambos no existían más derechos



que aquellos que tanto el rey como el señor feudal se dignaban conceder.

En Inglaterra, el rey tenía un poder absoluto. La nobleza le estaba sometida totalmente y siempre debía obedecer la palabra del monarca. Este fenómeno distinto al de los otros países europeos, en los cuales, como por ejemplo Francia, los señores feudales dentro de sus respectivos dominios eran tan poderosos como el rey dentro de sus limitadas posesiones, se debe a que cuando Guillermo el Conquistador, Duque de Normandía, un francés en todo el sentido de la palabra, conquistó Inglaterra, se reservó para sí un gran poder, centralizando en sus manos toda la fuerza del mando. A los nobles únicamente daba lo que él quería.

El feudalismo inglés fue menos poderoso que en el resto del continente europeo. Guillermo el Conquistador supo organizarlo de tal modo que no estorbaba el poder monárquico. Pero los reyes de Inglaterra continuaron con posesiones feudales en Francia, y en lucha constante contra el rey francés hasta que éste logró vencerlos.

En esa forma comenzó a desprestigiarse la monarquía inglesa y con el ascenso al trono del rey Juan Sin Tierra, a quien la historia describe como un hombre frívolo, despótico y cobarde, la cosa llegó a su culminación.

El año 1215, "los nobles se sublevaron y le arrancaron un reconocimiento de sus privilegios políticos y derechos feu

dales, que conocemos con el nombre de Carta Magna, considerada como el origen remoto del régimen parlamentario Inglés .

El sucesor de Juan Sin Tierra, el rey Enrique III violó la Carta Magna provocando una segunda sublevación que instauró el Parlamento que funcionó esta vez con representación de la aristocracia y de la burguesía.

Sin embargo el abanderado de la sublevación Simón de Monfort fue muerto por el príncipe heredero que después reinó con el nombre de Eduardo I.

Este monarca hizo suyas las ideas de Monfort y estableció definitivamente el Parlamento. 1/ "Este Parlamento está muy lejos aún de ser lo que fue después, al desenvolverse el régimen; sus atribuciones son aún muy limitadas, y más aún las de la representación burguesa, pero la institución está creada y, de entonces en adelante, el simple desarrollo de los acontecimientos bastará para desenvolver ese régimen inglés, modelo de la mútua adaptación de los tres principios políticos que ha conocido la Humanidad".

El ideario de Simón de Monfort sirvió de ejemplo a los demás países que poco a poco fueron estableciendo sus gobiernos dentro de los límites de una constitución, es decir, den-

1/ Los Ciclos Históricos en la Evolución Humana.- Dr. Roberto Lara Velado.

tro de los límites de un ordenamiento jurídico, nuevo, revolucionario, que concedía derechos y además los garantizaba.

Mencionamos el ideario de Simón de Monfort como el modelo de los derechos y garantías que las constituciones modernas contienen porque la Carta Magna de 1215 únicamente fue favorable a la nobleza. El pueblo llano siguió en las mismas circunstancias, hasta que en tiempos del rey Eduardo I, la burguesía llegó definitivamente a formar parte del gobierno.

## II.- LEY FUNDAMENTAL O CONSTITUCION POLITICA.

### 1. LEY NATURAL Y LEY JURIDICA

Propiamente la palabra ley, se aplica para señalar las causas y efectos de los fenómenos de la naturaleza y en ese sentido la podemos definir diciendo que es "la relación constante entre un fenómeno producido y la causa que lo produce". Esta es la ley física que como síntesis de una realidad de experiencia, denota sólo aquello que es y que acontece irremisiblemente. Por ejemplo la ley de la Gravedad, la ley de la Dilatación de los Metales por el calor etc. Si un solo hecho contradijese una ley o principio físico ya no podría llamarsele tal.

Desde el punto de vista jurídico la palabra ley tiene otro significado. Es el pensamiento jurídico deliberado y consciente expresado por los órganos adecuados que representan la voluntad preponderante de una multitud asociada. La ley es, pues, en este sentido, el pronunciamiento solemne del Derecho, la expresión racional del mismo. En la ley jurídica se manifiesta la voluntad de un pueblo jurídicamente organizado.

De lo dicho se desprende que la ley jurídica no recibe su verdad de los fenómenos, no expresa lo que es sino lo que debe ser. El hecho de que una ley jurídica sea violada no la hace desaparecer sino que le da mayor relieve, pues el hecho físico de la violencia se contrapona al derecho sin destruirlo.

Entre las leyes jurídicas hay unas que son fundamenta-

los o pri arias y otras ordinarias o secundarias. Las prim-  
 ras son aquellos que determinan la estructura y funcionamien  
 to de los órganos del Estado y los derechos y deberes funda-  
 mentales de los ciudadanos. Las otras están supeditadas a las  
 primeras pues tiene por base el fundamento constitucional del  
 Estado.

Para el presente estudio son las leyes primarias las -  
 que nos interesen, mejor dicho la Constitución Política, la -  
 Ley Fundamental.

## 2. LA CONSTITUCION. CONCEPTO.

Etimológicamente la palabra "constitución" (del latín  
 Constitutio-onis) (acción y efecto de constituir) significa:-  
 1/ "esencia y calidades de una cosa que la constituyen tal y  
 la diferencian de las demás". Carl Schmitth dice: "En una acepción ge-  
 neral de la palabra, todo, cualquier hombre y cualquier objeto, cual-  
 quier establecimiento y cualquier Asociación, se encuentra de  
 alguna manera en una "constitución" y todo lo imaginable pue-  
 de tener una "constitución". 2/

Desde el punto de vista jurídico la Constitución es: -  
 "Ley Fundamental de un Estado, que contiene los principios o  
 normas autolimitativos del poder soberano, los cuales determi-  
 nan su forma, órganos y funciones, las relaciones entre dichos  
 órganos y los derechos y deberes esenciales del Estado respec

1/ Diccionario Enciclopédico UTHA.

2/ Teoría de la Constitución.-- Carl Schmitth.

to de los ciudadanos, y de éstos respecto del Estado".

Dentro del concepto jurídico, Carl Schmitt hace una diferenciación entre concepto absoluto y concepto relativo de constitución. En el primero distingue tres acepciones diferentes: 1/"1o) La concreta situación de conjunto de la unidad política y ordenación social de un cierto Estado; 2o) Una manera especial de ordenación política y social. Aquí Constitución es la forma especial de dominio que afecta a cada Estado y que no puede separarse de él, por ejemplo: Monarquía, Aristocracia o Democracia, o como se quiera dividir las formas de gobierno; 3o) El principio del devenir dinámico de la unidad política del fenómeno de la continuamente renovada formación y erección de esta unidad desde una fuerza y energía subyacente u operante en la base. Aquí se entiende el Estado, no como algo existente, en reposo estático, sino como algo en devenir, surgiendo siempre de nuevo. Este concepto de Constitución se contrapone a los anteriores conceptos que hablan de un status."

El concepto relativo para el citado autor, tipifica la ley constitucional, emanada del poder constituyente organizando jurídicamente al Estado y estableciendo derechos y obligaciones de éste, de los ciudadanos y de las asociaciones, es decir, como derecho positivo fundamental al cual deben acoplarse todas las demás leyes, decretos y reglamentos.

Este concepto es el que a nosotros nos interesa, pues

---

1/ CARL SCHMITT. Ob. citada.

en él vemos la ley fundamental, la Constitución, integrada al campo concreto del derecho vigente, como expresión del conglomerado social al cual se aplica para mantener el orden ya que es indiscutible que toda ley, sobre todo la constitucional, - debe ser el reflejo del sentir y querer de la sociedad que tiene necesidad de un orden jurídico que salvaguarde y garantice sus derechos..

### 3. LA CONSTITUCION. SUS FUENTES.

Es ahora conveniente hacernos la siguiente interrogación: de donde nace la Constitución?. Cuáles son sus fuentes? Sabemos que el Derecho tiene sus fuentes; todos los autores - citan como tales; la ley, la costumbre, la jurisprudencia y - la doctrina.

1/ "Las fuentes del Derecho son las vías por las que éste adquiere vigencia social para cumplir sus funciones como de derecho positivo. Todos los ordenamientos jurídicos regulan --- con un valor técnico estas fuentes por las que el Derecho se genera y se manifiesta como positivo." (Luis Sánchez Agesta). Así las fuentes definen cuando es que la ley tiene ese carácter y por lo tanto es obligatorio; que requisitos debe reunir la costumbre para que obligue, etc.. Pero en Derecho Constitucional la cuestión no es así del todo, pues sus fuentes presentan ciertas peculiaridades que las separan de la doctrina general de las fuentes del Derecho.

---

1/ Principios de Teoría Política.- Luis Sánchez Agesta.

En materia constitucional no podemos limitarnos a las fuentes jurídico técnicas del Derecho, pues el constitucional se manifiesta por vías que escapan a la previsión y definición anticipada del Derecho, por ser primario y por lo tanto con una validez anterior a la de toda norma jurídica preexistente.

Por esa razón el Derecho Constitucional tiene como fuentes no solo las que hemos mencionado, sino también HECHOS.

El Derecho Constitucional puede nacer de hechos tales como un proceso revolucionario que defina el orden constitucional.

Es natural que una constitución nacida en tales circunstancias debe ser obedecida como ley fundamental, sería absurdo sostener lo contrario. Pero la validez de ella, por ser originaria, no puede fundamentarse en razonamientos jurídicos, hay que buscar su asidero en otro lugar, en razones que escapan al Derecho, "metajurídicas".

Para Luis Recasens Siches, 1/ "la validez o fundamento de esta primera constitución - nacida de un modo originario, verbigracia, por el establecimiento de una nueva comunidad en territorio antes inhabitado o a través de una revolución o golpe de Estado triunfante - es algo que no puede ser establecido o basado en razones jurídicas positivas: puede sólo ser supuesto. La fórmula de este supuesto o hipótesis que fundamenta la unidad y la validez de un sistema jurídico, rezaría

---

1/ Giorgio Del Vecchio y Luis Recasens Siches. Ob. Cit.



aproximadamente: se debe uno comportar como ordena el órgano establecedor de la primera constitución, o bien, aquello que ordene el órgano establecedor de la primera constitución será la base positiva del Derecho. A este supuesto le llama Kelsen norma fundamental hipotética o constitución en sentido lógico-jurídico, para diferenciarla de la primera constitución en sentido jurídico positivo".

El Derecho Constitucional tiene, pues, una especial forma de nacimiento, cosa absolutamente inconcebible cuando se trata de cualquier otra forma de derecho positivo (leyes secundarias) que debe suponer necesariamente la existencia de un orden primario y fundamental que le sirva de base.

Para que una nueva constitución nazca, basta y sobre una voluntad popular que es su principal fuente.

#### 4. EL PODER CONSTITUYENTE.

Para que nazca un orden constitucional de un modo originario o primario es indispensable que la voluntad social preponderante acepte el nuevo orden que se pretende instaurar, es decir que cuente con el apoyo de la conciencia de los obligados o por lo menos que éstos se conformen con él sin oponérsele activamente.

Cuando se va a dar nacimiento a un ordenamiento constitucional, se entra en situación constituyente.

Bielsa, dice: "Se llama Soberanía Constituyente o Poder Constituyente a la potestad que el pueblo tiene de darse un gobierno y establecer normas de convivencia social y jurí-

dicas que aseguren la libertad, mediante disposiciones protectoras de los derechos y deberes. Esas normas tienen concreción positiva en la Constitución Política, que siempre es, en mayor o menor grado, también jurídica. Los poderes que forman el gobierno surgen del ordenamiento Constitucional". 1/

Luis Recasens Siches dice que no "debe confundirse el poder constituyente con la competencia legal establecida por una constitución para la reforma parcial de alguna de sus normas. El poder titular de esa competencia para la reforma de preceptos no esenciales de la constitución no posee el carácter de poder constituyente por la sencilla razón de que recibe sus facultades de la misma constitución". 2/

El jurista suizo Battel decía: "Los legisladores derivan su poder de la constitución, y, por lo tanto no pueden cambiarla sin destruir los fundamentos de su autoridad." (citado por Recasens Siches).3/ El orden constitucional, pues, puede nacer originariamente por diversas causas: el establecimiento de una nueva comunidad en territorio antes inhabitado, una revolución, un golpe de Estado triunfante etc. En los tres casos citados vemos una fuente peculiar del Derecho Constitucional,

---

1/ Derecho Constitucional. Rafael Bielsa. 3a. Ed.

2/ Del Vecchio y Recasens Siches. Ob. citada.

3/ Del Vecchio y Recasens Siches. Ob. citada.

que define por un acto de voluntad las normas jurídicas que han de regir la organización del poder y fija los fines y principios del orden, ésto es, una constitución. A esta fuente se denomina Poder Constituyente.

Este Poder no está controlado por ninguna institución. Tampoco sabemos cuando va a hacer su aparición para darnos una nueva organización jurídica. Su existencia es anormal. Donoso, (citado por Luis Sánchez Agosta) dice al respecto: "El Poder Constituyente no puede localizarse por el legislador, ni formularse por el filósofo; porque no cabe en los libros y rompe el cuadro de las constituciones; si aparece alguna vez, aparece como el rayo que razga el seno de la nube, inflama la atmósfera, hierre a la víctima y se extingue". 1/ Sánchez Agosta refiriéndose al anterior párrafo, comenta: "En esta expresión está claramente definido el carácter originario y extraordinario, con que se produce el orden constitucional cuando tiene su fuente en una decisión creadora. En este caso, no cabe prever mediante un precepto jurídico y ni aún siquiera mediante una ley histórica de probabilidad, el sujeto que ha de crear el orden a través de esa decisión. Esta no se apoya en el orden anterior ni sigue una sucesión regular de causas. Está más allá de todos los poderes constituidos y más allá de todas las razones que pueden fundamentar un derecho al ejercicio de ese po-

---

1/ Luis Sánchez Agosta. Ob. citada

der. Es simplemente un hecho histórico que acusa su presencia con su actuación y que funda sus decisiones en el impulso y la eficacia de su voluntad". 1/

Según dicho autor el poder constituyente posee tres características: su naturaleza originaria, su eficacia y su carácter creador.

Es originario, porque no tiene justificación en ninguna institución jurídica anterior, pues su fundamento es trascendente a todo orden jurídico positivo.

Su eficacia se manifiesta en la fuerza de que dispone quien lo invoca, o en la autoridad de que se halla investido, para crear el orden frente a las otras fuerzas que puedan oponérsele.

Su carácter creador lo vemos cuando transforma el orden lo cual entraña una violencia jurídica. El poder constituyente tiene una acción renovadora, no conservadora, y por lo tanto está en contradicción con la actividad política que tiende a defender el orden constituido.

En fin el poder constituyente no puede hallarse sometido a ninguna restricción, está por encima de todo y a ninguna autoridad ni ley puede atribuírsele el carácter de anterior, pues el único es el poder constituyente como fuente primaria y originaria de todo orden jurídico positivo.

---

1/ Luis Sánchez Agesta: Ob. citada.

## 5. EL PODER CONSTITUYENTE. TITULARIDAD.

Las concepciones monárquicas fundadas en un supuesto Derecho Divino, sostienen el que el poder constituyente corresponde al rey que lo recibe plenariamente en su persona concreta, en virtud de una voluntad divina taxativa y determinada. En contra de dicha tesis, en plena decadencia desde hace más de un siglo aún en el seno del mismo tradicionalismo, la cultura occidental sostiene la tesis democrática, según la cual el poder constituyente corresponde al pueblo de modo plenario.

Para Luis Sánchez Agosta, la titularidad del Poder Constituyente no pertenece al rey ni al pueblo. En el mundo actual dicho poder sólo puede manifestarse en forma revolucionaria y en ese sentido hay que estudiar su titularidad y legitimidad. El autor citado considera mitos históricos la atribución que de tal poder se hacía a los reyes o al pueblo, pues únicamente servían "para reforzar una acción política determinada". Por tal razón estima que "titular del poder constituyente, dada su específica naturaleza histórica, no es quien quiere o quien se cree legitimado para serlo, sino más simplemente, quién puede, ésto es, quien está en condiciones de producir una decisión eficaz sobre la naturaleza del orden." 1/

---

1/ Luis Sánchez Agosta. Ob. citada.

## 6. EL PODER CONSTITUYENTE. SU FUNCION ESPECIFICA: LA CONSTITUCION.

La función específica y concreta del poder constituyente, es organizar jurídicamente al Estado por medio de una ley fundamental, de una Constitución. La Constitución Política es: el ordenamiento jurídico de un Estado, dentro del cual están contenidos los derechos fundamentales de los individuos y de las asociaciones y la organización y funcionamiento del Gobierno. Toda asociación permanente, el Estado es una de ellas, necesita de un principio ordenador conforme al cuál se constituya y desenvuelva su voluntad. Este principio de ordenación será el que determine la situación de los miembros de la asociación y en relación con ella. Una ordenación o estatuto de esta naturaleza es lo que hemos definido como CONSTITUCION.

Toda Constitución lleva en sí dos ideas: primero, garantizar a los individuos y asociaciones frente al Poder Político; Parte Dogmática. Segundo, ordenar jurídicamente las funciones del Estado, es decir, su estructuración. Parte Orgánica.

Además las constituciones modernas pueden dividirse en dos grupos: RIGIDAS y FLEXIBLES.

Las primeras son aquellas cuya modificación o evolución es difícil de realizar, porque el aparato modificador es poco clástico. En su calidad de leyes fundamentales no tienen sino que ser acatadas y su observancia indicará la mayor o menor fuerza de un Estado. Las constituciones flexibles, en cambio, son aquellas que pueden modificarse fácilmente.

Es ejemplo típico de constituciones rígidas la de los Estados Unidos de Norte América, pues no ha sido objeto más que de unas poquísimas modificaciones desde que nació en el año de 1787.

Entre las constituciones flexibles se cita como ejemplo típico la inglesa, pues en primer lugar no es escrita y por lo tanto no exige formalidades que dificulten su modificación.

Nuestra constitución vigente es de tipo rígido, pues su reforma está sometida a requisitos mayores de los que se exigen para la modificación de las leyes ordinarias. En otro lugar citamos el artículo 222 Cn., que es el que establece lo que debe hacerse para reformar la constitución.

Podemos decir que todas las constituciones habidas en nuestro país han sido de tipo rígido, pero desgraciadamente nunca para reformarlas se observó el procedimiento indicado en ellas mismas. Siempre nuestras constituciones fueron el resultado de actos originarios del poder constituyente después de algún movimiento revolucionario, o mejor dicho después de un golpe de Estado triunfante.

### III. LA DEFENSA DE LA CONSTITUCION. EL CONTROL CONSTITUCIONAL.

#### 1. NECESIDAD DE UN CONTROL LEGAL.

Hemos visto que las leyes jurídicas son de dos categorías: primarias o fundamentales y secundarias u ordinarias. Cualquiera que sea la categoría de la norma debe siempre ser obedecida. Por regla general nuestra obediencia a las leyes se realiza de una manera espontánea, pues dentro de la normalidad de nuestra vida sentimos la necesidad de comportarnos correctamente para mantener la paz y la armonía con nuestros semejantes.

Pero algunas veces, desgraciadamente, por falta de criterio, de voluntad, o porque las vicisitudes de la vida nos conducen por sendas alejadas de la rectitud a que estamos obligados, nos vemos envueltos en situaciones que desembocan en la violación de las leyes.

En lo que respecta a las leyes secundarias, vemos, que cuando son quebrantadas inmediatamente entra en acción el aparato coactivo del Estado, y, por medio del organismo correspondiente, exige al infractor el estricto cumplimiento del deber jurídico; o adopta las medidas necesarias para reparar el daño causado con la infracción legal cuando ya no es posible, por la naturaleza del hecho cometido, exigir su estricto cumplimiento.

Así, por ejemplo, en las leyes penales; el quebrantamiento de las normas de cultura que ellas protegen es un delito y como tal se castiga.

Si nos referimos a la ley constitucional, con mucha mayor ra-



zón veremos la necesidad de salvaguardar las instituciones que establece y los principios que contiene. Es la ley Fundamental, y, por lo tanto acreedora a la máxima protección, puesto que de ella emana el orden jurídico y si dicha ley "pudiera ser violada impunemente, los preceptos constitucionales no pasarían de ser principios teóricos o mandamientos éticos. No es posible aceptar tal cosa; si alguna ley debe ser cumplida y observada espontánea o coercitivamente, es la ley suprema del país" 1/ (Tena Ramírez). La constitución debe ser principalmente respetada por convicción patriótica y por lo tanto con natural espontaneidad.

Pero no olvidemos que somos sujetos compuestos de un complejo de atributos: cualidades y defectos; y la Constitución Política, así sea la ley fundamental, la norma de normas, también está expuesta a ser violada, a ser desobedecida como las leyes secundarias.

Al nacer una Constitución de antemano sabemos, que, aunque sea excepcionalmente, será desobedecida y que por lo tanto es indispensable crear los medios que prevengan las posibles violaciones que reparen el orden constitucional alterado. Esos medios de defensa de la Constitución, son los que llamamos "Control Constitucional".

La palabra "Control" no es castiza, no figura en el Diccionario de la Real Academia, pero es insustituible en nuestro

---

1/ Derecho Constitucional Mexicano. Felipe Tena Ramírez. Edit. Porrúa S. A. 3a. Ed.

idioma, pues da la ideas de defensa, vigilancia y en cierto modo jurisdicción y además en nuestro idioma no existe ninguna palabra que por si sola nos pueda significar tantos matices. La palabra "Control" es la expresión más adecuada para indicar nos cuando debemos procurar que algo no se salga de su cauce.

## 2. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONTROL CONSTITUCIONAL.

La idea del Control Constitucional tiene sus orígenes en el Derecho Norteamericano con algunos precedentes en el Derecho Inglés, lo cual se explica porque cuando se independizaron las trece colonias inglesas en América tenían como legislación lo que establecía el Derecho Público Inglés, cuya característica más importante ha sido la preponderancia del Parlamento sobre todas las leyes.

Este principio fue moderado en la práctica, Alejandro E. Ghigliani, en su libro "Control" Jurisdiccional de la Constitucionalidad" dice al respecto: "Lord Eduardo Coke, magistrado inglés formado en Cambridge, afrontando con firmeza la disconformidad de la Corona, reconoció en los jueces la facultad de examinar la validez de los actos del Parlamento y declararlos nulos cuando resultaran contrarios o repugnantes a las reglas del derecho común (common law) o a la razón". <sup>1/</sup> A pesar de que su doctrina no tuvo un fundamento jurídico serio, se difundió profundamente y repercutió favorablemente en la causa del gobierno constitucional. Las cortes de justicia inglesas,

---

<sup>1/</sup> Del Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad. Alejandro E. Ghigliani.

al amparo de su prestigio, declararon algunas veces nulos aquellos actos del Parlamento que eran absurdos o contrarios a la equidad, a la razón natural o a los principios contenidos en la Carta Magna.

La doctrina antes expuesta, sin embargo, fue limitada en su contenido cuando el Parlamento logró afirmar su autoridad y supremacía y sólo se reconoció a los tribunales la facultad de examinar la validez de los actos normativos para declararlos ineficaces cuando su cumplimiento fuera imposible o absurdo.

Es necesario decir que siempre hubo resistencia al ejercicio de la facultad de examinar la validez de los actos del Parlamento por los jueces, pero la idea de una supremacía virtual de ellos obtuvo acogida en América a través de los conceptos de Lord Coke, y la supremacía judicial fue una realidad gracias a la autonomía que las legislaturas locales concedían las cartas o cédulas constitucionales otorgadas por el Gobierno Inglés.

Al independizarse las colonias, dichas cartas o cédulas fueron sustituidas por las correspondientes constituciones. En ellas no se estableció de manera expresa la facultad judicial de revisar la constitucionalidad de las leyes, pero al entrar en vigencia dichas constituciones los tribunales reclamaron, en algunos casos, dicha facultad con el objeto de estudiar las leyes y declararlas nulas si estaban en contradicción con la constitución local.

En la convención de Filadelfia, en 1787, que fue donde nació la Constitución de los Estados Unidos de Norte América, todavía vigente, se tuvo el propósito de esencial de poner límite a los abusos de los poderes legislativos de las colonias. Los delegados a dicha convención desconfiaban de las legislaturas que contaban con mayoría en la organización creada por las constituciones locales, y era necesario encontrar la manera de poner freno a los posibles excesos de las legislaturas y al mismo tiempo asegurar la conformidad de las leyes que sancionaran, con la constitución federal.

Fueron propuestos a la convención varios planes en los que se incluía la creación de organismos encargados de dar una intervención casi directa a los jueces en la formación de la ley o dar a éstos la facultad expresa de aplicar las leyes federales cuando las leyes estatales fueran contrarias a ellas.

Ninguno de dichos planes tuvo aceptación general, hubo una oposición fuerte a dar a los jueces intervención en el proceso legislativo y no se logró incorporar al texto constitucional, aprobado en la convención de Filadelfia, ninguna disposición expresa que los encomendara a dichos funcionarios un control de la constitucionalidad. Sin embargo, existía la intención de conferir al órgano judicial, esa facultad, pues los miembros más notables de dicha convención estuvieron de acuerdo en admitir la revisión de la constitucionalidad de las leyes por los jueces.

Hamilton y Madison, sostuvieron en aquella época en "EL FEDERALISTA", la doctrina de que los jueces deben prescindir de la aplicación de una ley cuando ésta se halle en contradicción con el texto constitucional, pues debe preferirse la que tiene más fuerza y mayor validez, es decir, la Constitución.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos no se pronuncia categóricamente sobre la facultad revisora de la constitución hasta el año 1803 con ocasión del célebre caso conocido como "Marbury Versus Madison".

Siendo en esa época Presidente del Supremo Tribunal John Marshal, formuló la doctrina de que el poder de revisión de las leyes del congreso, para declararlas nulas si no se conforman con la Constitución, es esencialmente judicial. Esta doctrina sentó un precedente y desde entonces quedó reconocido y aceptado en forma definitiva en la jurisprudencia Norteamericana que el control de la constitucionalidad debe ser ejercido por los jueces, dando así eficacia práctica a las limitaciones que de manera expresa o tácita impone la Constitución norteamericana a los órganos federales o locales de los otros poderes.

### 3. SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

La idea de un sistema de defensa de la constitucionalidad es ahora una realidad en todos los Estados modernos, pues es parte del principio de que en un sistema democrático constitucional debe mantenerse incólume la Ley Fundamental me

dianle la supremacía de ésta sobre las leyes secundarias.

Los sistemas de control constitucional son varios y se pueden clasificar en dos grupos atendiendo a la naturaleza del órgano al cual se encomienda la defensa; la naturaleza del órgano puede ser política o judicial.

En el primer grupo el órgano político defensor de la constitución puede ser alguno de los tres Poderes del Estado, como por ejemplo el que propone Carl Schmitt para la Constitución de Weimar: el presidente del Reich. O puede ser creado especialmente para que sirva de control constitucional, como el Supremo poder Conservador que establecía la segunda ley Constitucional mejicana de la Constitución centralista del 36, a imitación del Senado Conservador que apareció en la Constitución Francesa influenciada por las ideas de Sieyès y Bonaparte.

El segundo grupo encarga la obligación de velar por la constitución al órgano judicial, el cual, además de desarrollar sus funciones ordinarias de intervenir y decidir en los litigios entre partes, debe pronunciarse sobre si los actos de los poderes públicos son o no constitucionales. La Constitución Federal de los Estados Unidos de Norte América, a la cual nos hemos referido anteriormente, es ejemplo de este grupo. En cualesquiera de los sistemas citados, el órgano encargado de salvaguardar el orden constitucional, puede tener facultades totales o parciales.

Serán totales sus facultades si dicho órgano tiene el

poder de declarar en forma general (erga omnes) la inconstitucionalidad de alguna ley, decreto etc. Serán parciales sus facultades si únicamente puede pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad en un caso concreto que esté sometido a su conocimiento. Este tipo de control constitucional se ejercita únicamente a petición de la parte perjudicada por el acto contrario a la Constitución y solamente respecto al demandante tendrá aplicación. Para los que no han reclamado de él, aún cuando se encuentren en la misma situación, el acto inconstitucional, conserva su validez.

Existen otros sistemas que podrían llamarse mixtos según los cuales un mismo órgano puede hacer declaraciones generales y particulares de actos contrarios a la Constitución.

#### IV. SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LA LEGISLACION SAL- DORENSE.

##### 1. EL TEXTO CONSTITUCIONAL. LOS CIUDADANOS. LOS FUNCIO- NARIOS.

La Constitución Política de la República de El Salvador, pertenece al tipo de las rígidas. Como dijimos, todas nuestras constituciones han sido de ese mismo tipo, pues siempre han establecido una serie de requisitos para su modificación o reforma.

Sin embargo, cuando los Presidentes o Jefes de Gobierno han encontrado cortapisas a sus ambiciones en la ley fundamental han recurrido al "fácil" expediente de abrogarla sin más razones que su propio capricho y la fuerza de que disponen.

Nuestra Constitución vigente, la de 1962, establece en su artículo 222 el camino que debe seguirse para su reforma lo cual, podemos decir, es el más fuerte medio de auto control que contiene:

"Art. 222. La reforma de esta Constitución sólo podrá acordarse por los dos tercios de votos de los representantes electos a la Asamblea Legislativa. En la resolución que se adopte, se puntualizará el artículo o artículos que hayan de reformarse y se incluirá el proyecto correspondiente. La resolución y proyecto de reformas se publicarán en el Diario Oficial y volverán a tomarse en consideración en la Asamblea Legislativa siguiente. Si ésta los ratifica, se convocará a una Asamblea Constituyente para que, si lo tuviere a bien, decrete las reformas."

Tal disposición nos está diciendo claramente que el texto constitucional debe mantenerse sin alteraciones de ninguna



clase. Son muchas las dificultades que hay que salvar antes de poder cambiar aunque sea una sílaba del texto original, y sólo cuando la voluntad popular, manifestada a través de dos asambleas legislativas, lo disponga podrá echarse a funcionar el único organismo que, por disposición de la misma Constitución, hará en definitiva las reformas aprobadas y ratificadas previamente por el organismo legislador ordinario.

Es lógico que si después de haberse vencido serios obstáculos sigue en pie el deseo de reformar la Constitución es porque la voluntad popular está completamente convencida de que se necesita un cambio que permita adaptar el orden jurídico a las nuevas exigencias de la sociedad sobre la cual rige.

El Derecho es dinámico, no es estático, y sabemos que las leyes deben ser el reflejo del sentir y querer del pueblo a quien se aplican.

Mientras que el pueblo no sienta la necesidad de una reforma, la Constitución debe mantenerse firme, pues, por ser el baluarte conservador del orden su rigidez debe respetarse a toda costa.

Por tal razón el artículo 222 con mano férrea, salvaguarda, protege, controla la constitucionalidad, como barrera inexpugnable, ante las posibles arbitrariedades de los gobernantes. Sólo cede ante las justas y legítimas aspiraciones de la ciudadanía manifestadas en la forma que el mismo artículo señala.

También encontramos una disposición general de control

de constitucionalidad en el siguiente artículo:

"Art. 220. Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alternados por las leyes que regulan su ejercicio.

La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos. El interés público primará sobre el interés privado".

Además de lo anteriormente expuesto existen en nuestra Carta Magna otros medios de control constitucional. En primer lugar podemos decir que no hay exclusividad para un organismo o funcionario en cuanto a la obligación de velar por la constitucionalidad, pues no podemos afirmar que sea alguno de los Poderes del Estado, por ejemplo el Poder Judicial, el único a quien se ha confiado la defensa del orden constitucional. Es cierto que dicho Poder, en este punto, desempeña un papel de suma importancia por tener más facultades que los otros, pero las obligaciones son comunes a los tres, pues, sobre todos ellos, en mayor o menor grado, pesa la tremenda responsabilidad de defender la Constitución, lo mismo que la ciudadanía en general.

Nuestra Carta Magna tiene como preocupación constante el ser siempre obedecida y respetada y, por tal razón, su defensa se la exige a los tres Poderes del Estado e incluso la demanda del pueblo entero para que en casos extremos, cuando la vida institucional del Estado dependa de una violación constitucional grave, intervenga en su defensa aún a costa de los mayores sacrificios.

No otra cosa significan las siguientes disposiciones

constitucionales:

"Art. 5.-La alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia es indispensable para el mantenimiento de la forma de Gobierno establecida. La violación de esta norma obliga a la INSURRECCION".

"Art. 7.-Se reconoce el derecho del pueblo a la INSURRECCION. El ejercicio de este derecho no producirá en ningún caso la abrogación de las leyes y estará limitado en sus efectos a separar en cuanto sea necesario a los funcionarios del Poder Ejecutivo, los que serán sustituidos en la forma establecida en esta Constitución".

Más adelante el inciso 3o. del artículo 24 establece:

"Son deberes de los ciudadanos: cumplir y velar porque se cumpla la Constitución de la República y servir al Estado de conformidad con las leyes".

Vemos que todos los ciudadanos estamos en la obligación no sólo de cumplir y respetar la Constitución sino, además, de defender sus instituciones de manera violenta si es preciso llegando al ejercicio del derecho a la insurrección. Lo que disponen los artículos constitucionales transcritos es muy amplio y el derecho de insurrección que se otorga al pueblo es para poner paro a todos los abusos que de la Carta Magna trate de hacer impunemente el Poder Ejecutivo.

Así como todo ciudadano, con mayor razón todo funcionario público está en la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución y con ello defender el orden constitucional.

"Art. 210.- Todo funcionario civil o militar, antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCION, ateniéndose a su texto, cualquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes".

En algunas disposiciones nuestra Constitución señala efectos inmediatos para reparar el orden alterado por la infracción de un funcionario. Podemos decir que el castigo a la violación constitucional opera ipso jure en el caso contemplado en el numeral 4o. del Art. 78, que dice:

"Art. 78.- Corresponde al Poder Ejecutivo:

4o.- Presentar por conducto de los ministros al Poder Legislativo, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año de gestión administrativa, relación circunstanciada y cuenta documentada de la Administración Pública en el año transcurrido. El Ministro de Hacienda presentará además, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada período fiscal, la cuenta general del último Presupuesto y el Estado demostrativo de la situación del Tesoro Público y del Patrimonio Fiscal.

Si dentro de esos términos no se cumpliere con estas obligaciones, quedará, por el mismo hecho, depuesto el Ministro que no lo verifique, lo cual será notificado al Presidente de la República inmediatamente, para que nombre el sustituto. Este presentará dentro de los quince días siguientes, la memoria y la relación y cuenta correspondientes. Si aún en este caso no se cumpliere con lo preceptuado, quedará depuesto el Presidente de la República.

Igual cosa sucede, podemos decir, con el siguiente artículo:

"Art. 80.- Todos los decretos, órdenes y resoluciones que el Poder Ejecutivo emita excediendo las facultades que esta Constitución establece, serán nulos y no deberán ser obedecidos, aunque se den a reserva de someterlos a la aprobación del Poder Legislativo".

## 2. EL PODER LEGISLATIVO.

Según nuestra Constitución este Poder del Estado reside en una Asamblea Legislativa y tiene, entre otras muchas, la facultad específica de decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes secundarias. Dentro de esta actividad debe

tener un especial cuidado para evitar que un decreto ya sea dando, interpretando o reformando las leyes secundarias choque con la Constitución.

Para ello este Poder del Estado en la lucha constante que debe mantener para la conservación del orden constitucional está en la obligación de rechazar todo proyecto que según su criterio sea contrario a la Ley Fundamental.

Además la misma Constitución impone a la Asamblea Legislativa ciertas obligaciones en defensa de ella misma.

Veamos por ejemplo algunas disposiciones del artículo 47.

"Art. 47.- Corresponde a la Asamblea Legislativa:

29o.- Ratificar los tratados o pactos que celebre el Ejecutivo con los otros Estados, o denegar su ratificación. En ningún caso podrá ratificar los tratados o convenciones en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales..."

32o.- Desconocer obligatoriamente al Presidente de la República o al que haga sus veces, cuando habiendo terminado su período constitucional continúe en el ejercicio del cargo. En tal caso, si no hubiere persona legalmente llamada para el ejercicio de la Presidencia, la Asamblea designará un Presidente Provisional".

### 3. EL PODER EJECUTIVO.

Este poder lo ejercen el Presidente de la República, los Ministros y Sub-Secretarios de Estado.

Al igual que todos los funcionarios deben, antes de tomar posesión de su cargo, protestar solemnemente el ser fieles a la República y cumplir la Constitución Política en forma total. Pero además también tienen funciones específicas en la defensa de la Constitución.

Según el Art. 78o. numeral 10o. le corresponde al Poder Ejecutivo organizar y mantener la Fuerza Armada y ésta según la misma Constitución tiene las siguientes funciones y obligaciones:

"Art. 112.- La Fuerza Armada está instituida para defender la integridad del territorio y la soberanía de la República, hacer cumplir la ley, mantener el orden público y GARANTIZAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES. Velará especialmente porque no se viole la norma de la alternabilidad en la Presidencia de la República".

Además el Presidente de la República debe negar la sanción ejecutiva a los decretos legislativos cuando considere que en ellos hay disposiciones inconstitucionales.

#### 4. EL PODER JUDICIAL.

El Poder Judicial en lo que respecta a la cuestión relativa al control constitucional, como ya lo dijimos, es el más importante.

Hemos expresado que los tres Poderes del Estado, como los funcionarios y los ciudadanos en general estamos en la obligación de velar por el mantenimiento de la constitucionalidad, pero, al Poder Judicial, si bien no se le da la exclusividad, tiene una función primordial en esta interesante cuestión y es, podemos decir, a quien compete mayormente salvaguardar el orden constitucional.

Este Poder, además de sus funciones específicas de resolver los conflictos entre particulares debe también, en algunos casos, decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de los otros dos Poderes del Estado.

La Constitución Política establece:

"Art. 81.- El Poder Judicial será ejercido por la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias. Corresponde a este Poder la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia CONSTITUCIONAL, civil, penal, mercantil y laboral, así como en las otras que determine la ley".

Es el Poder Judicial quien debe intervenir en la aplicación de la ley a los casos contemplados en el Título XII de la Constitución referente a la "Responsabilidad de los Funcionarios Públicos".

El Poder Judicial, por medio de la Corte Suprema de Justicia puede pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o un acto en forma general o particular.

En lo que se refiere a las declaraciones de forma general las encontramos en los siguientes artículos:

"Art. 96.- La Corte Suprema de Justicia será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano".

Aún en contra del criterio de cualesquiera de los otros Poderes, la Corte Suprema de Justicia tiene la facultad de decidir sobre esta materia. Así por ejemplo lo vemos:

"Art. 53.- Cuando la devolución de un proyecto de ley se deba a que el Poder Ejecutivo lo considera inconstitucional, y el Poder Legislativo lo ratifica en la forma establecida en el artículo que antecede (dos tercios de los votos de los diputados electos), deberá el Ejecutivo dirigirse a la Corte Suprema de Justicia dentro del tercero día, para que ésta, oyendo las razones de ambos poderes, DECIDA SI ES O NO ES CONSTITUCIONAL, a más tardar dentro de quince días. Si la decisión fuere por la constitucionalidad, el Poder Ejecutivo estará en la obligación de sancionarlo y publicarlo como ley".

Las declaraciones de carácter particular las hallamos en el tradicional recurso de inaplicabilidad contenido en el artículo 95.

"Art. 95.- Dentro de la potestad de administrar justicia corresponde a los tribunales, en los casos que tenga que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Poderes, contraria a los preceptos constitucionales".

Como se desprende del texto del artículo transcrito esta facultad es extensiva a todos los tribunales judiciales (Juzgados de Paz, de Primera Instancia, Cámaras y Corte), pero de todas maneras es la Corte Suprema de Justicia quien tiene la última palabra cuando se llega a ella a través del recurso extraordinario de casación.

Otras situaciones de carácter particular que debe resolver la Corte Suprema de Justicia son las referentes a los casos de amparo constitucional.

Esta función es importantísima. Al respecto el artículo 89, dispone:

"Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:  
lo.- Conocer de los juicios de amparo..."

Y el artículo 221, dice:

"Toda persona puede pedir amparo ante la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que le otorga la presente Constitución".

Todos los derechos constitucionales están protegidos y garantizados por esta institución. En los próximos capítulos hablaremos exclusivamente de ella.



## V. EL AMPARO CONSTITUCIONAL. NATURALEZA JURIDICA.

### 1. NECESIDAD DE UNA NOMINACION UNIFORME EN NUESTRA LEGISLACION.

El amparo constitucional es una institución de gran importancia y trascendencia en el campo del Derecho ya que es el medio de defensa especial y eficaz para ponerle paro a los abusos que pueden cometerse contra los derechos contenidos en la parte dogmática de la Constitución Política.

Cuando la garantía violada es la libertad personal, el amparo recibe el nombre específico de Habeas Corpus o Exhibición Personal; el nombre de AMPARO se aplica cuando el derecho violado es uno distinto de la libertad corporal.

Al amparo constitucional se le ha calificado de diversas maneras, es decir, que ha habido diversidad de criterios en cuanto a su naturaleza jurídica, pues ha sido considerado como un recurso, como un juicio o en fin como cualquier otra figura jurídica distinta a las anteriores. Por tal razón es conveniente dilucidar si la institución que nos ocupa es un juicio o un recurso.

Nuestra legislación no ha sido uniforme en lo que respecta a la terminología empleada para designar el amparo. En las constituciones anteriores a la de 1886, no aparece más que la Exhibición Personal. Esto se debe a que, como lo veremos más adelante, desde el punto de vista histórico, el reconocimiento del derecho a la libertad personal es el primer

derecho individual que se conquista y garantiza, Posteriormente se logra el reconocimiento de otros derechos y la defensa de los mismos se garantiza por medio del amparo.

Ya la Constitución de 1886, en su Art. 102, establece:

"Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

110.- Decretar y hacer efectivo el recurso de amparo establecido por esta Constitución, en los casos y de la manera prevenida en la ley respectiva".

Pero la Ley Constitutiva de Amparo, respectiva, en su Capítulo I, decía: "De la demanda de Amparo y Suspensión del Acto Reclamado". Es decir, habla de DEMANDA como si se tratara de un juicio. En los artículos 2 y 3 de dicho capítulo y también en el capítulo segundo habla de DEMANDA . En los artículos 24, 25, 26 y 28 habla de juicio de amparo y solamente en los artículos 1, 7 y 10 emplea la palabra RECURSO.

La Constitución promulgada en el año 1939, al igual que la anterior, establece en su artículo 112, numeral 100., que corresponde a la Corte Suprema de Justicia, "Decretar y hacer efectivo el recurso de amparo establecido por esta Constitución, en los casos y de la manera prevenida en la ley respectiva"; y al igual que la anterior, la Ley Constitutiva de Amparo emplea indistintamente las palabras juicio y recurso.

Similares incongruencias hallamos en las reformas que a la Constitución de 1939 se hicieron en 1944, y en las que en 1945 se hicieron a la Constitución de 1886.

La Constitución Política que entró en vigencia el 14

de Septiembre de 1950 estableció:

"Art. 89.- Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1o.- Conocer de los juicios de amparo y de los recursos de casación".

En esta nueva Constitución es considerado el amparo como un juicio; pero el 25 de septiembre del mismo año, la Asamblea Legislativa decreta la ley de Amparo, (según el considerando segundo, provisionalmente por ser la misma del 21 de Agosto de 1886) y en ella, naturalmente, se vuelve a ocupar la doble terminología de juicio y recurso contrariando el texto constitucional. Hasta el 22 de Enero de 1960, a casi diez años de distancia, es publicada en el Diario Oficial la Ley de Procedimientos Constitucionales, en cuyo Título III vemos el epígrafe "Proceso de Amparo", dándole las características del juicio que es como lo considera la Constitución.

La Constitución Política de 1962 que en honor a la verdad es una copia de la anterior, en su artículo 89, numeral primero establece exactamente lo mismo que la Constitución de 1950, desarrollando luego lo pertinente al amparo en la misma Ley de Procedimientos Constitucionales que todavía está vigente.

Al fin vemos homogeneidad en nuestra legislación en lo que respecta a la terminología empleada para nominar el amparo constitucional, pero desde el punto de vista doctrinario la divergencia sigue en pie.

Ahora conviene hacer un análisis para ver si nuestro Poder Constituyente tuvo o no razón al considerar al amparo como un juicio y no como un recurso.

## 2. QUE ES UN RECURSO.

En ninguno de nuestros textos legales encontramos una definición de RECURSO. La Real Academia de la Lengua, en su Diccionario lo define así: "La acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que la dictó, ora ante alguna otra".

Fábraga, (citado por el Dr. René Padilla y Velasco en su tesis doctoral "Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño") dice: "La facultad que a los litigantes compete de pedir la enmienda de una resolución judicial algunas veces ante el mismo Juez o Tribunal que la dictó; pero, generalmente, ante un Tribunal Superior". <sup>1/</sup>

Joaquín Escriche, en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, dice lo siguiente: "Recurso es la acción que se da a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho".

El Dr. Padilla y Velasco dice que de conformidad con la regulación que nuestra ley hace de los recursos, éstos podrían definirse: "como la facultad que concede la ley al in-

---

<sup>1/</sup> Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño. Tesis Doctoral. Dr. René Padilla y Velasco.

interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones o falta de resolución, ora ante la autoridad que la dictó, ora ante otra superior, para que la canicie, amplíe, reforme, revoque o anule". 1/

De las definiciones y conceptos anteriormente expuestos podemos concluir que para que un recurso pueda interponerse es necesario que exista un juicio, u otro procedimiento judicial, previo en el cual haya recaído una resolución que considere alguna de las partes le ha causado agravio y que por lo tanto debe recurrir en solicitud de una reforma, revocación, ampliación, etc. de aquella resolución para ella injusta. Así tenemos por ejemplo la apelación, la revisión, la casación, etc.

### 3. QUE ES UN JUICIO?

Desde el punto de vista lógico se llama juicio al acto intelectual por medio del cual se afirma o niega una cosa de otra. La forma lógica del juicio es el silogismo: una premisa mayor, una premisa menor y por último la conclusión.

El juicio jurídico es exactamente un silogismo en el cual las premisas se conjugan de tal manera que al final saldrá la conclusión, de manos del juez, en forma de sentencia y basada en las razones y fundamentos legales que estime convenientes.

---

1/ Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño. Tesis Doctoral. Dr. René Padilla y Velasco.

Los canonistas definieron el juicio jurídico como la controversia y decisión legítima de un negocio o causa ante y por el juez competente, Más o menos la misma definición en contramos en nuestra legislación, pues en el artículo 4o. el Código de Procedimientos Civiles, dice: "Juicio es una con- troversia legal entre dos o más personas ante un juez autori- zado para conocer de ella". El Art. 190, del mismo Código, establece: "Las partes principales del juicio son: demanda, citación o emplazamiento, contestación, prueba y sentencia".

Podemos decir que no toda controversia es necesariamen te un juicio; para que lo sea la controversia tiene que ser sobre una perturbación jurídica, es decir, sobre un derecho lesionado, sobre algo que exija el funcionamiento de los óruga nos encargados de la jurisdicción. La controversia tiene que ser entre dos o más personas; pueden intervenir en ella los terceros sin que deje de ser juicio.

Don Joaquín Escribano, en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, nos da los siguientes conceptos de juicio:

"La controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente". Y "La legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante juez competente que la dirige y determina con su decisión o sentencia definitiva". 1/

---

1/ Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Escribano. Pág. 955.

#### 4. EL AMPARO CONSTITUCIONAL ES UN JUICIO.

Nuestra Constitución Política considera que el amparo es un juicio.

Es curioso que a pesar de que toda nuestra legislación constitucional anterior a 1950 consideró al amparo como recurso, los constituyentes que discutieron y aprobaron esta última constitución no expusieron ningún criterio, ni dieron ninguna razón, en cuanto a la calificación de juicio que daban al amparo.

En la exposición de motivos no aparece nada sobre ello y en la correspondiente acta de aprobación únicamente consta que cuando se discutió el artículo 89 que establecía las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, los numerales 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., y 7o., fueron aprobados por unanimidad sin ninguna discusión.

En lo que respecta a la Constitución de 1962, exactamente igual a la anterior, es todavía menos lo que se puede citar porque ni siquiera hay exposición de motivos.

Sería sumamente valioso lo que los constituyentes hubieran dicho sobre este punto ya que sería la historia fidedigna de su establecimiento lo que nos serviría especialmente en esta cuestión.

Como ello no es posible tenemos que recurrir exclusivamente a los textos doctrinarios para ver si nuestra Constitución usa correctamente el término "juicio" cuando se refiere al amparo constitucional.

En los capítulos anteriores nos hemos limitado a exponer diferentes criterios sobre lo que es un juicio y un recurso.

Algunos sostienen que el amparo constitucional es un recurso. ¿Pero qué clase de recurso?.

Los recursos son de dos clases ordinarios y extraordinarios. Los primeros son aquellos en los que el objeto del litigio o cuestión litigiosa se discute y trata con toda la amplitud posible y en toda su extensión.

Los segundos son aquellos que se dan en algunos juicios y contra especiales resoluciones para discutir el error de hecho o el de derecho.

Entre los recursos ordinarios tenemos: la apelación, la revisión. Antiguamente estaba también la súplica,

Entre los extraordinarios tenemos: el de queja por retardación de justicia, el de queja por atentado, recusación impedimento, excusa, competencia y casación. Antes estaba el de nulidad que fue sustituido por el últimamente mencionado.

Nosotros creemos que el amparo constitucional no cabe en la clasificación de los recursos que hemos hecho. Es más no coincide con ninguna de las definiciones que anteriormente hemos dado, pues para que tenga lugar un recurso es necesario que previamente exista un juicio u otro procedimiento judicial en que haya habido un acto del juez que según alguno de las partes contendientes sea lesivo a sus intereses por el agravio que le ha causado.



Hay quienes sostienen que para que exista un recurso no es indispensable la existencia de un juicio previo y citan como ejemplo algunas situaciones que se presentan en los llamados recursos extraordinarios, en los cuales muchas veces, si bien hay un juicio anterior, la resolución de la cual se recurre no versa sobre el objeto del juicio sino sobre otra cosa distinta. Así en el recurso de queja por retardación de justicia lo que se busca es el pronunciamiento de un tribunal superior que obligue al juez inferior a expedir las providencias que corresponden según el estado de la causa. Lo mismo podría decirse dentro de su correspondiente razón de ser del recurso de queja por atentado y del recurso de hecho.

Respetando la opinión anterior, lo cierto es que sea como fuere siempre existe un juicio previo y en él una situación contraria al interés de alguna de las partes y por lo tanto un agravio que debe remediarse.

Quizás estaría mejor planteado el argumento en relación a los otros recursos extraordinarios, a saber: recusación, impedimento, excusa y competencia, pues en ellos no vemos ningún agravio causado por alguna resolución, o falta de resolución, por parte del juez o tribunal, sino una situación personal del funcionario que le impide avocarse al conocimiento de una causa; pero tal argumento tampoco sería contundente pues precisamente una crítica seria que se hace a nuestro Código de Procedimientos Civiles es la de que considera recursos esas situaciones cuando otras legislaciones no las toman en ese

sentido. Además sin mucho esfuerzo notamos que en realidad en ninguna de las definiciones que hemos dado de los recursos encaja ninguno de los mencionados últimamente.

En el amparo Constitucional no encontramos ningún elemento de los necesarios para poderlo llamar recurso, pues lo que se presenta en esta institución es una demanda contra un funcionario que ha violado alguno de nuestros derechos constitucionales, lo mismo que demandamos a cualquier ciudadano cuando ha violado algún derecho privado nuestro, o nos ha causado algún perjuicio al violar una norma de cultura protegida por el derecho penal en la comisión de un delito.

Por otra parte debemos recordar que cuando es una sentencia judicial la que nos causa agravio no podemos hacer uso del amparo constitucional, pues para estos casos están los recursos ordinarios y extraordinarios contemplados en la ley procesal.

Aún podría citarse como ejemplo de recurso sin juicio previo el de "inconstitucionalidad", que tampoco coincide en lo demás con las definiciones que hemos dado. Pero sobre esto podemos decir que esa facultad que tenemos los ciudadanos de dirigirnos a la Corte Suprema de Justicia para que declare que una ley, un reglamento o un decreto, son contrarios a la Constitución, no es un recurso. Ni siquiera podría compararse a los extraordinarios de competencia, etc. pues ningún artículo de la Constitución lo llama recurso.

Insistiendo en el tema decimos que el amparo

constitucional es un juicio. Según nuestro criterio el término empleado por la Constitución es correcto.

El Lic. Romeo León Orantes, en su Ensayo Doctrinal, "El Juicio de Amparo", dice: "El recurso de concepción clásica es el medio por el que la misma jurisdicción o una de la misma naturaleza, aunque de grado superior, revisa una providencia y la confirma, modifica o revoca; en el recurso no se inicia contienda entre la parte inconforme y la autoridad que dictó la providencia; mediante la interposición de él, el superior jerárquico de aquella se evoca el conocimiento de la controversia iniciada entre los particulares y la resuelve lisa y llanamente".

Más adelante el citado autor, expresa: "Si algunas legislaciones modernas imponen al recurrente la obligación de plantear una nueva litis en la segunda instancia, que debe instaurarse sobre la base de los agravios formulados y los fundamentos de la sentencia recurrida, esta modalidad que hace del recurso una nueva y distinta contienda, indudablemente que se aparta de la concepción sustancial de aquél y lo desnaturaliza".

"El Amparo es una controversia absolutamente distinta e independiente de la que dió lugar a la violación constitucional; la acción ejercitada es originaria, de naturaleza jurídica distinta de aquella y tiende a lograr fines que no coinciden con los de la confirmación, revocación o modificación perseguidos por el recurso.

En el juicio de amparo no se revisa en su totalidad el acto considerado inconstitucional, simplemente se le somete a la prueba de constitucionalidad". 1/

El Amparo es, pues, un juicio, La Constitución Política así lo considera y la Ley de Procedimientos Constitucionales le da la fisonomía de tal.

---

1/ "El Juicio de Amparo". Lic. Romero León Orantes. México 1941. Pág. 19.

## VI. EL AMPARO CONSTITUCIONAL EN LA LEGISLACION SALVADOREÑA. HISTORIA.

### 1. ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES.

Primera mente vamos a ver si, en los diversos sistemas sociales y políticos que han existido a través de la historia, encontramos alguna institución que podamos tomar como un antecedente de lo que ahora conocemos por amparo constitucional.

Previamente debemos investigar la situación jurídica y social en que se encontraba el individuo en cuanto a sus derechos fundamentales, sobre todo en lo que concierne a su libertad.

Entraremos, pues, al estudio de la situación que durante el desarrollo histórico ha ocupado el hombre como súbdito frente a las autoridades gobernantes desde el punto de vista de los derechos que ahora tenemos como inherentes a la misma personalidad, haciendo referencia especial a la libertad corporal que, como ya hemos visto, es el primero en conquistarse y garantizarse.

El momento histórico en que surge la libertad humana, como derecho esencial del individuo, incorporado a un régimen legal a título de garantía contra los abusos del poder público, es difícil de precisar.

En los tiempos primitivos no es posible encontrar la más mínima huella de la existencia de derechos del hombre considerados éstos como un conjunto de prerrogativas del gobernado frente al gobernante.

Los regímenes matriarcales y patriarcales, como hemos visto, son las primeras organizaciones sociales estables que registra la historia; la autoridad de la madre, primero y del padre, después, era omnímoda, pues no encontraba dique a su desarrollo imperativo o impositivo, y como jefes de la autoridad familiar, en sus respectivos casos, gozaban del absoluto respeto de sus súbditos sobre los cuales tenían, en muchos casos, derechos de vida y muerte.

Por otra parte en los regímenes sociales primitivos se observa invariablemente la existencia de la esclavitud, la cual presupone una negación absoluta de los derechos del hombre, o garantías individuales, como nosotros los llamamos.

Igual cosa ocurre en los regímenes sociales de los países orientales. El individuo, en algunos de estos Estados, tenía la obligación de obedecer y callar, sobre todo que las órdenes que recibía se conceptuaban como provenientes del representante de Dios sobre la tierra.

La forma general del Estado en el mundo oriental era la de una monarquía despótica que tenía como piedra angular de su autoridad la religión o la conquista. Los monarcas fueron adorados como dioses, en algunos casos como Egipto, o bien considerados como agentes de ellos como en Persia y Asiria.

Es obvio que en regímenes como éstos no podrá siquiera pensarse en la existencia de derechos de ninguna clase.

En Grecia, el individuo tampoco gozó de derechos que le fueran reconocidos por su calidad de persona y que pudie-

ra hacer valer ante las autoridades. Tenía si ciertos derechos políticos y civiles, pues intervenía en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado y además era protegido por las leyes en sus relaciones con sus semejantes; pero no gozaba de ninguna prerrogativa, garantía o derecho frente a los poderes públicos.

Además en Esparta había una verdadera desigualdad social, pues la población estaba dividida en tres clases: los ilotas o siervos, que se dedicaban a las labores de la agricultura; los periecos, o sea la clase media ocupada en la industria y el comercio; y por último los espartanos que constituían la clase aristocrática y privilegiada.

En Atenas, vemos algunas variantes, los atenienses podían impugnar las actuaciones del poder público, pero éste no tenía ninguna obligación de respetar la crítica recibida.

En Roma, la situación del individuo era parecida a la de Grecia. Es cierto que el ciudadano romano tenía como elemento de su personalidad jurídica el "status libertatis", pero en realidad esa libertad se refería a sus relaciones civiles y políticas y más bien era una cualidad que se oponía a la condición de siervo.

La libertad del hombre como tal, como derecho inherente a la personalidad humana, y oponible a los abusos del Estado, no existía en Roma. La única garantía del pueblo frente a las arbitrariedades de las autoridades era la facultad de acusar al funcionario culpable al término de su cargo, lo cual

no era, bajo ningún punto de vista, derecho individual público.

Así podemos ir enumerando gran cantidad de pueblos y sociedades políticas y en todas ellas encontramos situaciones más o menos parecidas en lo que respecta a este tema, para nosotros importante, de los llamados derechos individuales.

Es en Inglaterra donde la constatación legal de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron un alto grado de desarrollo, a tal extremo que su sistema es uno de los antecedentes del régimen de control constitucional.

"El régimen jurídico inglés fue evolucionando lentamente desde los más oscuros orígenes de los pueblos que habitaron la Gran Bretaña y es fruto de sus costumbres y vida misma. El derecho inglés es una consecuencia de largos años de gestación social, de la sucesión incesante de fenómenos y hechos que fueron surgiendo dentro de la convivencia inglesa, basados en el espíritu y temperamento anglo-sajones, que siempre se distinguieron por ser amantes y defensores vehementes de la libertad". 1/

Sin embargo, antes del año 1215 en que el rey de Inglaterra Juan Sin Tierra otorgó la Carta Magna por exigencia de la nobleza, ningún gobierno del mundo reconocía la libertad individual. Hasta este momento fue que quedó consagrado el

---

1/ El juicio de Amparo. Ignacio Burgoa.



principio y hasta convertido en ley fundamental del Estado Inglés.

Desde 1215 hasta 1679 rigió el principio de la libertad individual para todos los ingleses, pero la experiencia demostró que la sola proclamación del principio no era suficiente pues fácilmente era burlado por los que disponían de la fuerza. Por eso, para garantizar la efectividad del principio, cuatro siglos y medio después, en 1679, fue dictada la ley de Habeas Corpus.

Dicha ley garantizaba la libertad individual, pues ponía al alcance de los individuos un medio expédito para obtener de inmediato el amparo de los magistrados.

En realidad el habeas corpus de 1679 no garantizó sino una de las libertades o derechos individuales: la libertad corporal. Hay que tener en cuenta que en aquella época era ésta juntamente con la inviolabilidad de domicilio, la única libertad o derecho individual reconocido y proclamado.

Hasta 97 años después, en 1776, se lleva a cabo la primera declaración y enumeración de derechos en el Estado de Virginia de Norte América.

Tanto la declaración de Virginia mencionada, como la de Francia en 1789 profundizan el sentido humano y social de los derechos individuales, hasta convertirlos en el conjunto de condiciones inherentes a la personalidad humana. Desgraciadamente, como ocurrió con la Carta Magna Inglesa, proclamarón primero el principio teórico, sin asegurar su efectividad por

medio de una garantía.

Las declaraciones y enumeraciones de derechos individuales, además de la libertad corporal agregaron otras muchas libertades a las cuales también les reconocieron el mismo carácter de inviolables, pues fueron consideradas tan indispensables como aquella para la dignidad del hombre y del ciudadano.

Sin embargo, como ya lo dijimos, los últimos derechos proclamados y reconocidos, no fueron garantizados efectivamente, como la libertad corporal, que era garantizada por el habeas corpus.

El habeas corpus fue adoptado por la casi totalidad de los países de América y Europa. El primero fue Estados Unidos de Norte América. Después de él siguieron la mayoría de los países del mundo occidental, pero el habeas corpus siguió siendo la garantía de uno sólo de los derechos individuales enumerados en las declaraciones, la libertad corporal.

"La circunstancia de ser el habeas corpus anterior en un siglo a la Declaración de los Derechos de Virginia y de Francia, explica por qué no extendió originariamente su amparo a las otras libertades que debe amparar por igual porque todas ellas lo merecen en el mismo grado." 1/

Sin embargo, en Francia, la famosa "Declaración de De

---

1/ El Habeas Corpus. Carlos Sánchez Viamonte.

rechos del Hombre y del Ciudadano", producto de la revolución de 1789, que como hemos dicho no era más que una garantía teórica para los gobernados, inspiró al jurisconsulto Sieyes la formación de un tribunal al cual se pudiera recurrir demandando una efectiva protección al ser violados los derechos reconocidos por la constitución. Dicho tribunal recibió el nombre "Jurado Constitucional".

Más tarde, Donaparte estableció el Senado Conservador, en la Constitución del año VIII para proteger los derechos constitucionales.

El recurso que se instauraba ante el Jurado Constitucional, es un antecedente del actual amparo constitucional, pues al igual que éste protege hoy las garantías constitucionales, aquél lo hacía antes.

## 2. ANTECEDENTES HISTORICOS SALVADOREÑOS.

En El Salvador, antes de 1886, no existe el amparo constitucional.

El reconocimiento y garantía de la libertad corporal, sí aparece en nuestra legislación constitucional antes de 1886. Precisamente en la Constitución del año 1841, en el Título denominado "Declaración de los derechos, deberes y garantías del pueblo y de los salvadoreños en particular", encontramos que el artículo 83, dispone: "Ningún salvadoreño puede ilegalmente ser detenido en prisión y todos tienen derecho a ser presentados ante su Juez respectivo, quien en su caso, deberá dictar el auto de exhibición de la persona o habeas corpus".

La forma como se interponía la petición de habeas corpus no lo establece el texto constitucional; la redacción del artículo antes transcrito nos hace suponer que a lo mejor era el juez quien debía exigir de oficio la presencia del reo detenido, al tener noticia de ello. Por otra parte es posible que existiera una ley secundaria que desarrollara el principio constitucional y estableciera los trámites de la exhibición personal.

La Constitución Política dictada 23 años más tarde, en 1864, deja idéntico el artículo antes transcrito, el cual aparece con el número 89, en el título denominado "Derechos y deberes garantizados por la Constitución".

En la Constitución de 1871, el título XI, denominado "Del Poder Judicial", establece en el artículo 56: "Corresponde a la Corte Plena: 12) Decretar y hacer efectiva la garantía del habeas corpus contra cualquier autoridad". La misma facultad tenían las Cámaras de Segunda Instancia de San Miguel y Santa Ana, en sus respectivas jurisdicciones, según el artículo 57.

El título XIX, de la Constitución denominado "Derechos y deberes garantizados por la Constitución", en el artículo 115 decía: "Ningún habitante de la República, puede ilegalmente ser detenido en prisión y tiene el derecho de solicitar ante el Tribunal que corresponda el auto de exhibición de su persona. El Tribunal la decretará y hará que se cumplan sus providencias, por todos los medios legales. Si fuere el Presiden

te de la República la autoridad que resista el cumplimiento del auto de exhibición el Tribunal protestará, si después de este acto no fuere obedecido publicará sus determinaciones y en último caso instaurará la acusación respectiva ante el Poder Legislativo en su próxima reunión".

En la Constitución de 1871 ya se establecieron en forma precisa los tribunales competentes para conocer en la exhibición personal.

En 1872, se da una nueva constitución. Tanto ésta como la anterior fueron dadas bajo una misma administración, la del Mariscal Santiago González. En esta nueva Carta magna no se introducen mayores reformas en cuanto a la exhibición personal, pues su artículo 33o. situado en el Título Tercero, "Derechos, deberes y garantías de los salvadoreños", es bastante parecido al artículo 115o. antes transcrito y los tribunales encargados de conocer en esta materia son los mismos, es decir, la Corte Plena y las Cámaras de Segunda Instancia de Santa Ana y San Miguel.

Posteriormente, en el año 1880, surge otra Constitución Política. En ésta, el artículo 29o. decía: "Ningún habitante de la República puede ser ilegalmente detenido en prisión; todos tienen el derecho de solicitar ante el Tribunal que corresponda el auto de exhibición de su persona. El tribunal lo decretará y hará que se cumplan sus providencias, por todos los medios legales".

Este artículo estaba situado en el Título Tercero cuya

denominación era "De los derechos y garantías de los salvadoreños".

A la Corte Plena y a las Cámaras de Segunda Instancia de Santa Ana y San Miguel se les daba la facultad de "decretar y hacer efectiva la garantía del habeas corpus contra cualquier autoridad".

El cuatro de Diciembre de 1883 es decretada una nueva Constitución. El artículo 9o. de ella, colocado en el Título Segundo llamado "Garantías Nacionales", establecía: "Todo Salvadoreño esté autorizado para entablar reclamaciones ante el Congreso, ante el Poder Ejecutivo y ante cualquier otra autoridad competente, por infracciones de la Constitución".

En este último artículo podemos ver el principal antecedente de nuestro amparo constitucional, pues establecía de manera general el derecho de reclamar por las violaciones a la Constitución, y, por lo tanto, todos los derechos reconocidos por ella además de la libertad corporal para la cual estaba, desde luego, la exhibición personal resultaban en cierta forma garantizados constitucionalmente. Sin embargo no existía ningún procedimiento como el del habeas corpus para entablar reclamaciones por la violación de los "otros derechos".

El artículo 25o. de la misma Constitución situado en el Título Tercero "Derechos y Garantías", era igual al artículo 29o., antes transcrito, de la Constitución de 1880; pero el artículo 109 de la Constitución de 1883 establecía que la Corte de Apelaciones era el organismo encargado de decretar

y hacer efectiva la garantía del habeas corpus. Las Cortes de Apelaciones eran cuatro: dos en la capital, una en Santa Ana y otra en San Miguel.

El artículo 114 o., que es también un antecedente de nuestro amparo constitucional, daba acción popular contra los Magistrados y Jueces cuando actuaban ilegalmente en contra de las garantías constitucionales.

Los artículos 109o. y 114o. estaban situados en el Título XIII, denominado "Poder Judicial".

La siguiente Constitución que se da en el país comienza a tomar forma en el año 1885, pero debido a ciertos incidentes el Congreso se desintegra y el orden constitucional se estabiliza hasta que surge la nueva Carta Magna en Agosto de 1886.

Esta Constitución, como ya lo hemos dicho con anterioridad, es la primera que establece el amparo constitucional, en forma efectiva, por la violación de los derechos individuales distintos a la libertad corporal.

En el Título Tercero, "Derechos y Garantías", se encontraba el artículo 37o., que decía: "Toda persona tiene derecho a solicitar y obtener amparo de la Suprema Corte de Justicia o Cámaras de Segunda Instancia, cuando cualquier autoridad o individuo restrinja su libertad personal o el ejercicio de cualquiera de los otros derechos individuales que garantiza la presente Constitución. Una ley especial reglamentará la manera de hacer efectivo este derecho".

El artículo 102, disponía: "Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: llo.) Decretar y hacer efectivo el recurso de amparo establecido por el artículo 37o. de ésta Constitución, en los casos y de la manera prevenida por la ley".

El artículo 103o. daba a las Cámaras de Segunda Instancia, situadas fuera de San Salvador algunas de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia; entre ellas la de visitar los Tribunales y Juzgados, recibir la protesta constitucional a los Jueces y hacer efectivo y decretar el recurso de amparo.

La Ley Especial de Amparo, a que se refería el artículo 37o. era ley constitutiva. El artículo 149o., decía: "Son leyes aconstitutivas la de Imprenta, la de Estado de Sitio, la de Amparo y la Electoral".

La exhibición personal para los casos de detenciones ilegales siempre subsistió a la par del amparo constitucional que funcionaba cuando se trataba de un derecho distinto pero la ley Constitutiva de Amparo, en su artículo 27o., disponía que lo relativo a la exhibición personal sería regulado por el Código de Instrucción Criminal.

La Constitución de 1886 tuvo una vigencia de 53 años, hasta que en el año 1939, el General Maximiliano Hernández Martínez la derogó para poder continuar en el poder.

La nueva Constitución Política, la de 1939, sin embargo, contiene disposiciones sobre el amparo, por la violación de los derechos individuales, aunque en la práctica nunca tuvieron vigencia total, pues cuando se trató de asuntos políti



cos, siempre prevaleció la voluntad y capricho del dictador. El ejercicio de los derechos a la libre emisión del pensamiento, tránsito, etc. nunca fueron respetados. El artículo 57o., colocado en el Título V, "Derechos y Garantías", decía: "Toda persona tiene el derecho de pedir y obtener amparo de la Corte Suprema de Justicia o de las Cámaras de 2a. Instancia en su caso, cuando cualquiera autoridad o individuo restrinja la libertad personal o el ejercicio de los derechos que garantiza la presente Constitución".

"Una ley especial reglamentará la manera de hacer efectivo este derecho".

En el Título Octavo, relativo al Poder Judicial, establecía el artículo 112o., como atribución décima de la Corte Suprema de Justicia: "Decretar y hacer efectivo el recurso de amparo establecido por esta Constitución, en los casos y de manera prevenida en la ley respectiva".

Dicha atribución se hacía extensiva a las Cámaras de Segunda Instancia en el artículo siguiente.

En esta Constitución se establecía, también, el recurso de amparo por inconstitucionalidad de una ley. La Ley de Amparo era constitutiva, según el artículo 189.

La Constitución de 1939 fue reformada en Febrero de 1944, para que el General Maximiliano Hernández Martínez permaneciera en el poder.

Con las reformas introducidas, se legalizaron los abusos del dictador. Ya podía valer derechos amparados por la

Constitución. Aunque el artículo 57o. de la Constitución de 1939, aparece nuevamente, con ligeras variantes, bajo el número 56, carece de validez total, pues, el nuevo artículo 57o, disponía: "Ningún poder, autoridad, ni persona podrá restringir, alterar o violar las garantías constitucionales, sin quedar sujeto a la responsabilidad que establezcan las leyes: sin embargo, LAS LEYES Y DISPOSICIONES QUE SE DICTEN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS EXPLÍCITOS CONTENIDOS EN ESTA CONSTITUCION, NO SE TENDRAN EN NINGUN CASO, COMO RESTRICCIÓN, ALTERACION O VIOLACION DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES".

También el amparo por inconstitucionalidad se mantiene pero al artículo pertinente se le agregó el inciso siguiente: "Este recurso no procederá cuando se trate de leyes a que se refiere la segunda parte del inciso 1o. del Art. 57o de esta Constitución."

En otras palabras de nada valían los derechos individuales, ni las garantías, ni los medios de hacerlas efectivas, amparo, exhibición personal, inconstitucionalidad de las leyes, cuando estaban antes de todo ello, los intereses personales del dictador. Lo que prevalecía no eran los derechos individuales sino las violaciones constitucionales autorizadas por la misma constitución cuando se trataba de satisfacer una ambición o un capricho del mandatario.

El General Martínez es derrocado en Mayo de 1944, y en Julio del mismo año los Tres Poderes del Estado, en un famoso decreto, llamado "Decreto de los Tres Poderes", establecieron

que, mientras se promulgaba una nueva Constitución se declaraba vigente la de 1886, con excepción de lo referente a la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado a los cuales se aplicaría lo establecido en la Constitución de 1939, con sus reformas de 1944. Asimismo se declararon vigentes las leyes constitutivas entre ellas, naturalmente, la de amparo.

En Noviembre de 1945, la Asamblea Constituyente decreta la nueva Constitución que comienza con el epígrafe siguiente: "Constitución Política de 1886 con las enmiendas introducidas por la Honorable Asamblea Nacional Constituyente por Decreto No. 251 de fecha 29 de Noviembre de 1945".

En la Constitución de 1945 aparecían las siguientes disposiciones relativas al amparo constitucional; Art. 37o. "Toda persona tiene derecho de pedir y obtener el amparo de la Suprema Corte de Justicia o Cámaras de Segunda Instancia cuando cualquiera autoridad o individuo restrinja la libertad personal o el ejercicio de cualquiera de los otros derechos individuales que garantiza la presente Constitución".

Una ley especial reglamentará la manera de hacer efectivo este derecho".

El artículo transcrito es exactamente igual al del mismo número de la Constitución de 1886 y colocado como él en el Título II, denominado "Derechos y Garantías". Lo mismo ocurre respecto a los organismos encargados de decretar y hacer efectivo el amparo; según el artículo 97o, numeral 10o, corresponde a la Corte Suprema de Justicia y según el artículo 98o,

también las Cámaras de Segunda Instancia situadas fuera de la capital tenían la misma facultad.

El artículo 110o, inciso 2o. establecía: "Podrá también entablarse ante la Corte Suprema de Justicia el recurso de amparo, fundado en la inconstitucionalidad de una ley que se referiera a asuntos no ventilables ante los Tribunales, por su aplicación en un caso concreto y por toda persona a quien se perjudique en sus legítimos derechos".

Igual que en la Constitución de 1939, encontramos el amparo por inconstitucionalidad de una ley.

Los artículos últimamente citados se encontraban en el Título VIII, denominado "Del Poder Judicial".

El artículo 2o. del Decreto 251 del 29 de Noviembre de 1945, establecía: "Decláranse vigentes asimismo las leyes Congregulationes de Estado de Sitio, de Amparo, Electoral y de Imprenta decretadas en 1886".

En el año 1948, el entonces Presidente de la República General Salvador Castaneda Castro, intenta "reelegirse" en la Presidencia de la República y, como paso previo, dispone reformar la Constitución introduciendo las disposiciones concernientes a su reelección y el 13 de Diciembre del año citado convoca a una Asamblea Constituyente.

Al día siguiente, es decir el 14 de Diciembre de 1948, es derrocado el Presidente General Salvador Castaneda Castro, y se instaura en el país un régimen que se llamó Consejo de Gobierno Revolucionario.

El nuevo régimen, el 20 del mismo mes, emite un decreto derogando la Constitución que días antes había intentado reformar el Presidente depuesto. Quedan también derogadas, por lo tanto, las Leyes Constitutivas.

Sin embargo el Consejo de Gobierno Revolucionario, también por medio de un decreto, adoptó algunas disposiciones de la Constitución derogada a los cuales añadió algunos nuevos artículos.

En el decreto mencionado encontramos algunas disposiciones relativas al amparo. El Art. 37, decía: "Toda persona tiene derecho de pedir y obtener el amparo de la Suprema Corte de Justicia o Cámaras de Segunda Instancia, cuando cualquiera autoridad o individuo restrinja la libertad personal o el ejercicio de cualquiera de los otros derechos individuales mencionados en dicha Constitución y adoptados por medio del presente Decreto. No procederá este recurso en los casos contemplados al final del artículo 28 modificado por éste Decreto".

El citado artículo 28, decía: "Ni el Poder Ejecutivo, ni el Judicial, ni ninguna otra autoridad puede dictar órdenes de detención o prisión, sino es de conformidad con la ley. Esta orden debe ser siempre escrita, salvo en materia criminal, cuando el delincuente sea tomado infraganti, en cuyo caso puede ser detenido por cualquiera persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad respectiva. La detención para inquirir no pasará de 48 horas, y el Juez de instrucción ésta

obligado dentro de dicho término a decretar la libertad o el arresto provisional del indiciado, excepto en los casos de delitos oficiales o comunes cometidos por funcionarios o empleados públicos, ya se trata de éstos, o de sus coautores, cómplices o encubridores".

En el mes de Enero de 1950, el Consejo de Gobierno convocó a elecciones presidenciales y de Asamblea Constituyente la cual decreta el 7 de septiembre del mismo año, la Constitución Política, que se le había encomendado.

Esta nueva Carta Magna, entra en vigencia el 14 de septiembre del año mencionado.

El amparo constitucional es establecido en esta nueva Constitución, en el artículo 222 colocado en el Título XIII, denominado "Alcances, Aplicación y Reformas de la Constitución". Dicho artículo decía: "Toda persona puede pedir amparo ante la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que le otorga la presente Constitución".

El amparo por inconstitucionalidad de la ley que aparece en todas las constituciones a partir de 1939, ya no lo vemos en el nuevo texto constitucional, pero si se establece un recurso especial de inconstitucionalidad en el artículo 96o, "La Corte Suprema de Justicia será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano".

El amparo constitucional establecido en la Constitución de 1950, protege ciertos derechos constitucionales que no habían sido protegidos por ninguna Constitución Política anterior. El amparo constitucional solamente se concebía para proteger los derechos individuales, pero la nueva Carta Magna además del Título X, denominado "Régimen de Derechos Individuales", en el cual están contenidos los clásicos derechos constitucionales, como el derecho a la libertad personal, "al libre tránsito, a la libre emisión del pensamiento, la libertad religiosa, etc. reconoce una nueva categoría de derechos contenidos en el Título II, denominado "Régimen de Derechos Sociales" entre los cuales considera la Familia, el trabajo y la seguridad social, la cultura y la salud pública y la asistencia social.

Cuando por alguna causa, algún ciudadano sufra perjuicio por la violación de alguno de los derechos que contiene el Título once constitucional puede pedir amparo para obtener que nadie le estorbe el legítimo ejercicio de un derecho constitucionalmente protegido y garantizado.

Así, por ejemplo, encontremos en el artículo 192o, del Régimen de Derechos Sociales, el derecho que tienen los patronos y trabajadores para constituir asociaciones profesionales o sindicatos con el objeto de defender mejor sus intereses; y el inciso segundo de dicho artículo dice: "Estas organizaciones tienen derecho a personalidad jurídica y a ser debidamente protegidas en el ejercicio de sus funciones. Su di-

solución o suspensión sólo podrá decretarse en los casos y con las formalidades determinadas por la ley".

Si algún funcionario o autoridad, intentan cancelar o suspender de hecho algún sindicato legalmente establecido, éste puede, por medio de su representante legal, pedir amparo constitucional a la Corte Suprema de Justicia, por la violación de un derecho social.

El artículo 224 de la Constitución de 1950, decía: "Quedan derogadas las Constituciones y Leyes Constitutivas que han regido en El Salvador, y el Decreto No. 6 del Consejo de Gobierno Revolucionario de fecha 20 de Diciembre de 1948".

Sin embargo, por Decreto Legislativo número 7, publicado en el Diario Oficial el 9 de Octubre del mismo año, se puso en vigencia la Ley Constitutiva de Amparo de 1886, con algunas reformas y "para mientras la Asamblea, previa una amplia y serena discusión, dicta la nueva Ley de Amparo". (según el considerando II del Decreto).

No se dió una nueva Ley de Amparo, pero éste fue regulado en el Título III, denominado "Proceso de Amparo", Arts. 12 a 37 de la "Ley de Procedimientos Constitucionales", decretada el 14 de enero de 1960 y publicada en el Diario Oficial del día 22 del mismo mes y año para que entrara en vigencia treinta días después de su publicación o sea el 21 de febrero de 1960.

En la nueva Ley Fundamental, también se garantizó específicamente el derecho a la libertad corporal por medio del



habeas corpus o exhibición personal. El artículo 164, en su inciso 2o. decía: "Toda persona tiene derecho al habeas corpus ante la Corte Suprema de Justicia o Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la Capital, cuando cualquier autoridad o individuo restrinja ilegalmente su libertad".

El proceso relativo a esta garantía siguió siendo regulado por el Código de Instrucción Criminal hasta la aparición de la Ley de Procedimientos Constitucionales citada, que lo regula en su Título IV, artículo 38 a 74, denominado "Habeas Corpus".

El 26 de octubre de 1960 es derrocado el gobierno del Coronel José María Lemus, heredero político del Coronel Oscar Osorio, quien a su vez lo había sido del Consejo de Gobierno Revolucionario, bajo cuyo régimen fue emitida la Constitución de 1950.

Sustituye al Coronel Lemus una Junta de Gobierno compuesta por civiles y militares, que gobierna por decretos leyes; aunque no derogó la Constitución Política mencionada.

El gobierno de la Junta fue brevísimo, pues tres meses después, el 25 de enero de 1961, fue derrocado por otro golpe militar que instauró un régimen de fuerza bajo un Directorio Cívico Militar que derogó la Constitución de 1950. En diciembre del mismo año, 1961, se verificaron elecciones de Asamblea Constituyente que comenzó a sesionar en enero de 1962, y el día ocho de ese mes, había dado ya una nueva Constitución Política en su mayor parte exactamente igual a la que ha

bía derogado, diferente nada más en uno que otro artículo y sobre todo en aquellos que impedían a uno de los miembros del Directorio Cívico Militar, ser Presidente de la República.

En lo que respecta al Amparo Constitucional, no se hizo ninguna innovación esencial. La única variante sin importancia es que el artículo referente a dicha garantía en la Constitución anterior tenía el número 222o, en la de 1962, aparece con el número 221o.

El organismo encargado de decretar y hacerlo efectivo siempre es la Corte Suprema de Justicia. El habeas corpus también queda exactamente igual, tanto en el contenido, como en el número del artículo.

También quedó vigente la Ley de Procedimientos Constitucionales para desarrollar las garantías de amparo y habeas corpus.

### 3. EL PROCESO DE AMPARO.

El juicio de amparo, está regulado en la Ley de Procedimientos Constitucionales desde el mes de febrero de 1960, en el Título III, denominado Proceso de Amparo.

Eduardo J. Courture dice que cuando se quebrantan las leyes, los fines que éstas persiguen se frustran produciendo conflictos de intereses con relevancia jurídica y entonces debe arbitrarse una solución que ponga fin al conflicto.

Para remediar la situación puede ocurrir que la persona ofendida reaccione haciéndose justicia con su propia mano. Esto se llama autotutela.

Podría ocurrir que la parte perjudicada renuncie totalmente sacrificando su derecho o derechos o renuncie parcialmente produciéndose en este caso una transacción.

En tercer lugar podría suceder que las partes diriman su controversia ante la autoridad competente, quedando sometidas a la decisión de ésta. "El proceso resulta ser en este sentido, en el cúmulo de actos de la conducta jurídica, un medio idóneo para dirimir imparcialmente, por auto de juicio de la autoridad, un conflicto de intereses con relevancia jurídica".

En su acepción más corriente "proceso" quiere decir "transcurso del tiempo, acción de ir hacia adelante, desenvolvimiento".

De igual manera que un proceso físico, químico, biológico, etc., todo proceso jurídico se desenvuelve, avanza hacia su fin y concluye.

"Podemos definir el proceso judicial, en una primera acepción, como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión".

El proceso de Amparo viene a constituir el instrumento adecuado para tutelar los derechos consagrados en la parte dogmática de la Constitución, a favor de los individuos y asociaciones cuando son estorbados por alguna autoridad en el ejercicio legítimo de ellos". 1/

---

1/ Eduardo J. Couture. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3a. Edición.

#### 4. DE LA DEMANDA.

La Ley de Procedimientos Constitucionales al regular el artículo 221 Cn. que instuye el amparo para reclamar por la violación de los derechos reconocidos y garantizados por la Constitución, establece:

"Art. 12.- Toda persona puede pedir amparo ante la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que le otorga la Constitución Política.

La acción de amparo procede contra toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad, funcionario del Estado o sus organismos descentralizados, que viole aquellos derechos u obstaculicen su ejercicio.

La acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos.

Si el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricciones de la libertad personal de un modo indebido se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley".

En los incisos segundo y tercero del anterior artículo, encontramos que el legislador nos habla de "la acción de amparo". Creemos que en este caso la palabra acción está tomada como sinónimo de derecho subjetivo del demandante. Esta es una de las acepciones de la palabra entre las señaladas por Couture. Más adelante, cuando hablamos del cobreseimiento, volvemos sobre este asunto.

Según nuestra Constitución el organismo encargado para conocer de los juicios de amparo, es la Corte Suprema de Justicia y es natural que para mayor comodidad sea ante ella que se presente la demanda cuando se tenga que reclamar por la violación de alguno de los derechos constitucionales. Es en la Secretaría del máximo Tribunal de Justicia donde debe presentar

se el escrito de demanda, según lo dispone el artículo 150. de la ley mencionada. Pero puede ocurrir que el hecho suceda fuera del sitio donde está el asiento de la Corte y se necesi<sup>te</sup> poner inmediatamente en juego el aparato jurisdiccional a efecto de evitar males mayores con la tardanza en la iniciación del juicio de amparo. Para ello, el mismo artículo dispone que la demanda podrá interponerse también ante el Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción del agraviado. Este funcionario después de identificar al quejoso, haciéndolo constar al pie del escrito, así como la fecha y hora de la presentación, lo remitirá a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, el mismo día o al siguiente, por correo certificado.

La demanda de amparo debe formularse de acuerdo con los requisitos señalados por el artículo 140, que dice:

"La demanda de amparo podrá presentarse por la persona agraviada, por sí o por su representante legal o su mandatario, por escrito y deberá expresar:

- 1o.) El nombre, edad, profesión u oficio y domicilio del demandante y, en su caso, los de quien gestione por él. Si el demandante fuere una persona jurídica, además de las referencias personales del apoderado, se expresará el nombre, naturaleza y domicilio de la entidad.
- 2o.) La autoridad o funcionario demandado.
- 3o.) El acto contra el que se reclama.
- 4o.) El derecho protegido por la Constitución que se considere violado u obstaculizado en su ejercicio.
- 5o.) Relación de las acciones u omisiones en que consiste la violación.
- 6o.) Las referencias personales del tercero a quien benefició el acto reclamado, caso de que lo haya;
- y
- 7o.) El lugar y fecha del escrito, y firma del demandante o de quien lo hiciera a su ruego".

En caso no se hayan llenado esos requisitos la deman-

da no se admitirá debiendo prevenírsele al demandante que subsane su falta dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación, de lo contrario le será declarada sin lugar.

Según el artículo 12o, antes transcrito, en su inciso segundo, la acción de amparo procede contra actos o providencias de autoridades o funcionarios, es decir de personas que tienen autoridad y en cuanto actúan como funcionarios. Nunca contra actos de personas particulares.

Unicamente, cuando la garantía violada es la libertad personal, la petición de habeas corpus procede aún cuando el sujeto activo de la violación sea persona particular. Así lo dispone el artículo 164 de la Constitución, en su inciso se-gundo, y lo establece los distintos artículos del Título IV de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Cuando el acto violatorio de algún derecho constitucional, pueda subsanarse por otros medios legales, no procede el amparo.

Así por ejemplo cuando alguien es privado judicialmente de algún derecho aplicándole una ley inconstitucional, no puede pedir amparo por esa violación constitucional, pues tiene a su alcance el recurso de casación que procede según la ley correspondiente "contra las sentencias definitivas de Primera Instancia a las que la ley niega la apelación, cuando se haya aplicado una ley inconstitucional".

Luego el Art. 3o. establece que el recurso de casación por infracción de ley o doctrina legal tendrá lugar: "2o.) Cuando en la sentencia se haya aplicado una ley inconstitucional".1/

---

1/ Cuando la ley inconstitucional se aplica en un juicio contencioso-administrativo, si procede pedir amparo, además del derecho que tiene todo ciudadano de pedir la inconstitucionalidad de la ley.

Además también tenemos el recurso de inaplicabilidad de una ley inconstitucional.

Esos ejemplos son de casos a los cuales se refiere el inciso tercero del artículo 12 de la ley que comentamos.

El artículo 130. dice:

"El juicio de amparo es improcedente en asuntos judiciales puramente civiles o comerciales y respecto de sentencias definitivas ejecutoriadas en materia penal".

Son asuntos judiciales puramente civiles o comerciales aquéllos que se refieren a derechos y obligaciones reglamentados en el Código Civil y en el Código de Comercio. Los conflictos sobre cualquiera de estas dos materias deben resolverse de la manera establecida en las leyes procesales y ante los tribunales que éstas señalan, es decir ante los tribunales comunes. Por otra parte los derechos a que se refieren las leyes civiles o mercantiles son de carácter privado, susceptibles de renuncia o transacción mientras que los derechos constitucionales son públicos, irrenunciables y por lo tanto se les ha dado la máxima protección por medio del amparo constitucional.

Por otra parte los juicios civiles o mercantiles dan a las partes litigantes la oportunidad de recurrir ante las autoridades superiores por medio de los recursos ordinarios o extraordinarios, cuando consideren que alguna resolución del funcionario judicial no está conforme con la ley.

También es improcedente el amparo en las "sentencias definitivas ejecutoriadas en materia penal". Parecería que en

las demás sentencias que puedan pronunciarse en un juicio crí  
minal, como son las interlocutorias o en las definitivas cuando  
aún no están ejecutoriadas, si procedería el juicio de am  
paro; pero naturalmente eso sería caer en el absurdo, pues,  
 muy bien sabemos que las scntencias interlocutorias o defini  
tivas mientras no han quedado ejecutoriadas son apelables y  
 de las últimas puede incluso interponerse el recurso extraor  
dinario de casación, igual que en las causas civiles y mer-  
 cantiles. Además para las sentencias definitivas ejecutoria-  
 das en materia criminal, existe el recurso de revisión con-  
 templado en los artículos 509o y siguientes del Código de Ins  
trucción Criminal.

Llama la atención que el artículo 13o. transcrito no  
 se refiera a las cuestiones laborales cuando también para  
 ellas existe un procedimiento semejante al de las otras ma-  
 terias. Sin embargo tampoco procede el amparo en materia la-  
 boral porque también en esta materia existen medios para sub  
sanar las faltas dentro del mismo procedimiento.

#### 5. DE LAS PARTES.

Según el Art. 16o.

Son partes en el juicio de amparo:

- 1o.) La persona agraviada que promueve el juicio.
- 2o.) La autoridad contra quien se interpone la deman  
da.

Podrá también mostrarse parte en el juicio el tercero  
 a quien beneficie la ejecución del acto reclamado, y tomará  
 el proceso en el estado en que lo encuentre, sin poder hacer-  
 lo retroceder por ningún motivo".

Los numerales 1o. y 2o. del artículo transcrito se re



fieren las personas que intervienen esencialmente en el juicio; el 1o. se refiere al actor es decir a aquél cuyas garantías hayan sido violadas o restringidas por alguna autoridad. El actor puede hacer uso de su acción personalmente o por medio de su representante legal o su mandatario tal como lo hemos visto en el Art. 14o.

El 2o. se refiere al reo, es decir, la autoridad culpable de la violación.

El inciso segundo del artículo que comentamos se refiere a la eventual participación de un tercero a quien beneficie la ejecución del acto reclamado.

Según nuestro Código de Procedimientos Civiles Art. 456, "Tercer opositor, es aquél cuya pretensión se opone a la del actor o a la del reo, o a la de los dos. En los dos primeros casos se llama opositor coadyuvante, y en el tercero excluyente".

Según está redactado el segundo inciso del Art. 16o. de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en el juicio de amparo únicamente puede intervenir un tercero opositor cuando sea para coadyuvar al reo, es decir para luchar por mantener la resolución que se pretende ilegal y de la cual se ha pedido amparo. Los terceros coadyuvantes del actor, y los excluyentes, no tienen cabida en el juicio de amparo.

El Ministerio Público, por medio del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, tiene participación en el juicio de amparo únicamente en defensa de la constitucionalidad.

## 6. DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Una cuestión previa y esencial en el juicio de amparo es la suspensión del acto reclamado, que consiste en la paralización temporal de un "hecho positivo", es decir de algo realizable, pues lo negativo, lo que no puede tener existencia positiva, no se puede suspender.

El profesor Ignacio Burgoa, nos da el siguiente concepto de "suspensión del acto reclamado": "la suspensión será aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que generan una paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese algo a partir de dicha paralización o cesación, sin que invalide lo anteriormente transcurrido o verificado". 1/

La Ley de Procedimientos Constitucionales establece:

"Art. 19.- Al admitir la demanda, La Sala en el mismo auto resolverá sobre la suspensión del acto contra el que se reclama, aún cuando el peticionario no lo hubiere solicitado.

En todo caso, la suspensión sólo procede respecto de actos que produzcan o puedan producir efectos positivos".

Consecuente con lo anteriormente citado nuestra ley en el inciso segundo del artículo que comentamos, dispone que únicamente se podrá suspender el acto reclamado que produzca o pueda producir efectos positivos.

La suspensión puede funcionar de dos modos diferentes: a) impidiendo la iniciación o nacimiento de la realización del acto reclamado evitando que llegue a actualizarse; b) impidiendo el acaecimiento de las consecuencias del propio acto o su

1/ Ignacio Burgoa. Ob. Citada.

total y pleno desarrollo.

La Sala de Amparos de la Corte sSuprema de Justicia antes de resolver sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, pedirá informe a la autoridad o funcionario demandado, para que éste lo rinda en un plazo de veinticuatro horas.

Recibiendo o no el informe solicitado después del plazo señalado, se mandará oír en la siguiente audiencia al Fiscal de la Corte y conteste o no este funcionario la Sala resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión del acto reclamado.

Cuando el funcionario demandado no rinde el informe que le solicita la Sala correspondiente hace presumir la existencia del acto reclamado y además se le impone una multa de cien colones por su desobediencia.

En algunos casos especiales, de acuerdo con el artículo 20:

"Será procedente ordenar la suspensión provisional inmediata del acto reclamado cuando su ejecución pueda producir un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva".

Es necesario hacer ver que la suspensión del acto reclamado no significan la invalidación o anulación de lo verificado con anterioridad a la suspensión, pues ésta únicamente surte efectos para lo futuro.

Cuando se deniega la suspensión del acto reclamado la respectiva resolución no causa estado, es decir no queda ejecutoriada, y podrá revocarse en el transcurso del juicio si la Sala lo estima procedente.

Cuando se ordena la suspensión del acto reclamado, se le hace saber inmediatamente a la autoridad o funcionario demandado para que lo cumpla, pero si desobedece se le aplican las mismas disposiciones que sancionan la falta de cumplimiento de una sentencia definitiva, a lo cual nos referimos más adelante.

Podemos decir que la suspensión del acto reclamado no es más que una fase previa del juicio, pues éste realmente comienza después que se ha resuelto tal punto; entonces la Sala pide al demandado un informe más detallado y éste deberá rendirlo en el término de tres días más el tiempo que le corresponda por la distancia.

Una vez transcurrido el término señalado, con o sin el informe del demandado, se correrá traslado al Fiscal de la Corte y al demandante por tres días a cada uno. Si hubiere algún tercero, también se le corre traslado por igual tiempo, a menos que sean varios, pues entonces no se les corre traslado sino una audiencia común por tres días.

Después de los traslados, y audiencias en su caso, se abre el juicio a pruebas por ocho días si es necesario.

No habrá apertura a pruebas cuando el juicio sea de mero derecho porque solamente se disputa la aplicación de la ley al hecho denunciado o estan justificados los hechos por instrumentos públicos o auténticos no contra dichos o también por que el demandado haya aceptado el haber cometido la violación de un derecho constitucional.

En caso sea un juicio de hecho, durante el término correspondiente, puede presentarse toda clase de pruebas para establecer la verdad del hecho controvertido. Así ésta puede ser instrumental, testimonial, pericial, etc., según sea la naturaleza del hecho objeto del juicio de amparo. También se pueden pedir posiciones, pero la prueba por juramento, creemos, que únicamente puede tener cabida en el amparo constitucional, en cuanto al juramento decisorio que es el que una parte defiere a la otra haciendo depender de él la decisión de la causa.

El juramento estimatorio, no puede presentarse como prueba en esta clase de juicios ya que éste versa sobre el valor económico de la cosa discutida y sirve para determinar la cantidad en que ha de condenarse al reo.

Expresamente la ley prohíbe las compulsas de instrumentos, excepto cuando un funcionario se ha negado extender una certificación que se le pidió para presentarla en un juicio constitucional.

Finalizado el término probatorio se corre traslado a las partes y al Fiscal de la Corte, comenzando por éste, por tres días a cada uno para que aleguen de bien probado. Si hay varios terceros se les dará audiencia común por el mismo tiempo.

#### 7. DE LA SENTENCIA.

Cuando los traslados han sido evacuados, los mismo que

la audiencia común en caso de terceros, se pronuncia la sentencia definitiva.

Según el Código de Procedimientos Civiles, la sentencia es la decisión del Juez sobre la causa que ante él se controvierte.

La Ley de Procedimientos Constitucionales, dispone al respecto:

"Art.- 33.- En las sentencias se relacionarán los hechos y cuestiones jurídicas que se controviertan, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes y citando las leyes y dictámenes que se consideren aplicables, La Sala podrá omitir la relación de la prueba y los alegatos de las partes, pero hará la apreciación jurídica de la prueba en caso necesario."

La Sala de Amparo de la Corte Suprema de Justicia es quien conoce de los juicios de amparo y ella es quien pone la sentencia definitiva. Anteriormente únicamente elaboraba el proyecto de sentencia que debía someter a la aprobación de la Corte Plena para que ésta resolviera tal como sucede en los procesos de inconstitucionalidad y exhibición personal, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La sentencia definitiva se hace saber, transcribiéndola si es necesario, al funcionario demandado. A las otras partes, demandante, terceros, únicamente se les notifica. La sentencia pronunciada en el juicio de amparo no admite ningún recurso para impugnarla. Queda ejecutoriada una vez cumplidos los trámites referidos en el párrafo anterior.

Qué efectos produce la sentencia de amparo?

"Art. 35.- En la sentencia que concede el amparo se ordenará a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado. Si éste se hubiera ejecutado en todo o en parte de un modo irremediable, habrá lugar a la acción civil de indemnización por daños y perjuicios contra el responsable personalmente y en forma subsidiaria contra el Estado."

Cuando el amparo sea procedente porque un funcionario o autoridad obstaculice en cualquier forma, con sus actos, dilaciones o mociones, el ejercicio de un derecho que otorga la Constitución, la sentencia determinará la actuación que deberá seguir la autoridad o el funcionario responsable, quien estará obligado a dictar sus providencias en el sentido indicado, y si no lo hace dentro del plazo que se le señale, incurrirá en el delito de desobediencia y el Tribunal lo mandará procesar.

La sentencia contendrá, además, la condena en las costas, daños y perjuicios del funcionario que en su informe hubiere negado la existencia del acto reclamado, o hubiese omitido dicho informe o falseado los hechos en el mismo. Esta parte de la sentencia se ejecutará conforme el procedimiento común.

Si la sentencia deniega el amparo o se estuviera en el caso del No. 4 del Art. 31o, se condenará en las costas daños y perjuicios al demandante; también se condenará en costas, daños y perjuicios al tercero que sucumbiere en sus pretensiones.

El funcionario demandado deberá proceder al cumplimiento de la sentencia dentro de las veinticuatro horas de haberle

sido comunicada, o dentro del plazo que el Tribunal señale.

Pudiera ocurrir que la parte demandada, no obstante lo anteriormente expuesto, se niegue a cumplir la sentencia de amparo. Para esos casos veamos lo que dispone la misma ley:

"Art. 36.- Si la autoridad demandada no procede al cumplimiento de la sentencia que conceda el amparo dentro del término indicado, la Sala requerirá al Superior inmediato si lo tuviere, en nombre de la República, para que la haga cumplir, o hará dicho requerimiento, directamente a la autoridad re-nuente en caso de no tener superioridad; todo, sin perjuicio de que la Sala comunique el hecho a la Corte Suprema de Justicia para los efectos consiguientes".

"Art. 37.- Si a pesar del requerimiento la sentencia no se cumpliera en su totalidad, la Corte Suprema de Justicia la hará cumplir coactivamente solicitando los medios materiales necesarios al Poder Ejecutivo y mandará a procesar al de-sobediente, quién quedará desde ese momento suspenso en sus funciones aplicándose en su caso lo dispuesto en el Art. 215 de la Constitución".

El artículo 215 constitucional a que se refiere el artículo anteriormente transcrito corresponde al 214 de la actual Constitución y se refiere al caso de que si el funcionario depuesto del cargo, continúa ejerciendo las mismas funciones, comete el delito de prolongación de los mismos.

Las disposiciones de los artículos 36 y 37 se aplican también a los funcionarios demandados que se niegan a acatarla suspensión del acto reclamado.

### 8. DEL SOBRESSEIMIENTO.

Dentro del proceso de amparo constitucional, existe el sobreseimiento como medio normal para ponerle en lugar de pronunciar sentencia definitiva.

La palabra "sobreseimiento", procede de la palabra la



tina "supercedere" que quiere decir cesar, desistir. En sentido general significa desistir de la pretensión que se tenía en relación a algo. El objeto del sobreseimiento es cesar todo procedimiento en contra de la persona a favor de quien se pronuncia.

En materia penal el sobreseimiento tiene gran importancia por tener mayor aplicación. Diariamente muchos juicios criminales finalizan por sobreseimiento.

Eduardo Pallarés dice que sobrescer "significa cesar en una instrucción sumaria, y por extensión dejar sin recurso ulterior, un procedimiento. Con más frecuencia se usa la palabra sobreseimiento para referirse a la terminación de los procesos penales, pero en nuestro derecho existe también el sobreseimiento en los juicios de amparo y en los civiles". 1/

En la legislación civil salvadoreña existe el sobreseimiento únicamente en dos casos: 1o.) en el juicio ejecutivo cuando el demandado paga la deuda antes del remate de los bienes embargados y 2o.) en la disolución de la sociedad conyugal. Esto último de ninguna aplicación actualmente.

Pero hemos dicho que también lo contempla la Ley de Procedimientos Constitucionales en la cuestión referente al amparo. En efecto al artículo 31, que lo contiene, dice:

"Art. 31.- El juicio de amparo terminará por sobreseimiento en los casos siguientes:

---

1/ Eduardo Pallarés . Diccionario de Derecho Procesal Civil.

1o.- Por desistimiento del actor, sin que sea necesaria la aceptación del demandado;

2o.- Por expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado;

3o.- Por advertir el Tribunal que la demanda se admitió en contravención a los Arts. 12, 13 y 14 siempre que no se trate de un error de derecho.

4o.- Por no rendirse prueba sobre la existencia del acto reclamado, cuando aquella fuere necesaria;

5o.- Por haber cesado los efectos del acto; y

6o.- Por fallecimiento del agraviado si el acto reclamado afectara únicamente a su persona.

Vamos a tratar de analizar el artículo antes transcrito.

En lo que respecta al primero numeral vemos que se sobresee en el juicio de amparo cuando el actor desiste de su empeño en continuarlo.

Creemos que aún cuando ésta no fuere una causal de sobreseimiento, siempre sería una forma de ponerle término al juicio. El Código de Procedimientos Civiles en su Art. 464, nos dice que el desistimiento es el apartamiento o la renuncia de alguna acción o recurso, con la condición necesaria de que sea aceptado por la parte contraria. El desistimiento es pues el apartamiento del ejercicio de un derecho o facultad procesales, ya iniciados.

El desistimiento que, como causa de sobreseimiento exis

te en el juicio de amparo no es el mismo que contempla el Có  
digo de Procedimientos Civiles, pues en éste último para que  
tenga lugar es indispensable que lo acepte el demandado, lo  
cual no ocurre en el amparo constitucional.

Pallares dice que puede desistirse de la acción o de  
la demanda. Cuando se desiste de la Acción, tomada ésta como  
el derecho subjetivo que el actor pretende tener contra el  
demandado, no es necesaria la aceptación de éste para que el  
desistimiento sea efectivo. En este caso el desistimiento de  
la acción produce los efectos de la caducidad de la instan-  
cia y el actor que desiste debe pagar los gastos y costas cau-  
sados en el juicio.

Cuando se desiste de la demanda, o de la instancia que  
es lo mismo, es indispensable que el demandado acepte el de-  
sistimiento si ya se ha apersonado en el juicio. Este sería  
el caso contemplado en el artículo 464 Pr. ya citado.

Pero podría argumentarse, el artículo citado claramen-  
te dice: "es el apartamiento o renuncia de alguna acción o re-  
curso". Pero en realidad creemos que la palabra "acción" está  
tomada en este artículo como sinónimo de "facultad de provo-  
car la actividad de la jurisdicción. Es decir de acudir a los  
jueces "en demanda de amparo a su protección".

Por eso creemos que el artículo 464 Pr. se refiere al  
desistimiento de la demanda o de la instancia, como dice Pa-  
lladares.

Sin embargo en la disposición comentada lo criticable

es que se tome el desistimiento como causa para sobreseer en el proceso de amparo, pues el desistimiento como figura jurídica es eso, nada más, y no motivo para otra distinta.

En lo referente al numeral segundo, en realidad no encontramos ninguna diferencia sustancial con el anterior. El agraviado con el acto reclamado es indiscutiblemente el actor y si éste se conforma con aquello que se supone le ha causado perjuicio es porque desiste tácitamente de su pretensión.

Los numerales tercero, quinto y sexto nos parecen claros y lógicos como causales de sobreseimiento. En el numeral cuarto lo que causa extrañeza es que la falta de prueba sea también causa de sobreseimiento y no de absolución del demandado en la sentencia definitiva, la que desde luego no se pronuncia en este caso. En este punto tal vez lo que el legislador quiso fue ponerle término al juicio en forma rápida sin entrar en considerandos jurídicos cuando la prueba, necesaria para establecer la existencia del acto reclamado, no había sido aportada por el interesado.

## VII.- CONCLUSION.

El Amparo Constitucional es el medio efectivo para que los derechos constitucionales sean reinstaurados cuando han sido objeto de alguna violación.

Como hemos visto antes de la Constitución Política de 1950 únicamente los derechos individuales formaban parte de la dogmática constitucional. Los derechos sociales son reconocidos y garantizados hasta en la Carta Magna del año antes mencionado, y desde entonces ambos son objeto de igual protección.

Desgraciadamente es lamentable que a veces no se obedezcan las resoluciones pronunciadas amparando los derechos constitucionales. Todavía persiste la fuerza y el poder de los que hacen valer sus propios caprichos por encima de los mandatos constitucionales establecidos.

Tristes experiencias ha vivido la ciudadanía cuando, por ejemplo, el derecho a la libertad corporal ha sido burlado aún en contra de resoluciones de la Corte Suprema de Justicia decretando un auto de exhibición personal. Esto lo hemos visto sobre todo cuando se trata de reos acusados de algún delito político.

Naturalmente también el amparo constitucional ha sido letra muerta, no obstante la resolución de la Corte concediéndolo, cuando el causante del acto reclamado es algún funcionario con suficiente poder político para desobedecer impunemente al más alto Tribunal de Justicia.

Sin pretender ser perfeccionista, aún reconociendo los inmensos errores y defectos de la humanidad, creo indispensable que las instituciones que salvaguardan nuestros más elementales derechos deben ser respetadas totalmente, pues la obediencia a los mandatos constitucionales deben estar por en cima de cualquier pasión y posición política, si queremos que el ideal democrático, sea algún día, realidad en nuestra Patria.

## BIBLIOGRAFIA

- Fundamentos del Derecho Procesal Civil Eduardo J. Couture
- El Juicio de Amparo Ignacio Burgoa
- Teoría General del Estado Roberto Carre de Malberg
- El Juicio Constitucional Emilio Rabasa
- Filosofía del Derecho Giorgio del Vecchio
- Filosofía del Derecho Luis Recasens Siches
- Del Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad Alejandro Ghigliani
- Derecho de Amparo J. Bidart Campo
- El Habeas Corpus C. Sánchez Viamonte
- El Juicio de Amparo Romeo León Orantes
- Recurso de Amparo y Técnica Judicial Genaro R. Carrio
- Curso de Derecho Civil Arturo Alessandri Rodríguez. Manuel Somarriva Undurraga.
- Diccionario de Derecho Procesal Civil Eduardo Pallares
- Teoría de la Constitución Carl Schmitt
- Principios de Teoría Política Luis Sánchez Agesta
- Derecho Constitucional Rafael Bielsa
- Derecho Constitucional Mexicano Felipe Tena Ramírez
- Los Ciclos Históricos en la Evolución Humana Roberto Lara Velado
- Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño (Tesis Doctoral) René Padilla y Velasco
- La Protección del Orden Constitucional en el Derecho Salvadoreño (Tesis Doctoral) Pablo Mauricio Alvergue
- Consideraciones Generales Acerca del Aspecto Adjetivo de Nuestro Amparo Constitucional (Tesis Doct.) Guillermo Hidalgo Quehl
- Cuatro Constituciones Federales de América y las Constituciones Políticas de El Salvador Miguel Angel Gallardo
- Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Escribhe
- Diccionario Enciclopédico Uteha
- Ley de Amparo del 25 de Sept. 1950
- Leyes Constitutivas de Amparo de 1886-1939-1944-1945
- Constitución Política de 1950 y 1962
- Ley de Procedimientos Constitucionales.
- Código de Procedimientos Civiles.
- Ley de Casación.